



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**La cosa juzgada constitucional en la sentencia 006-2006-PC/TC
y su transgresión a la cosa juzgada formal y material**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogado

AUTOR:

Mauricio Sánchez, Joel David (ORCID: 0000-0003-4538-002X)

ASESORES:

Mg. León Reinaltt, Luis Alberto (ORCID: 0000-0002-4814-9512)

Dra. Yupari Azabache, Irma Luz (ORCID: 0000-0002-0030-0172)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Procesal Constitucional

TRUJILLO - PERÚ

2020

Dedicatoria

Dedico esta tesis a mis familiares, amigos y especialmente a mis profesores en la universidad, que me dieron el conocimiento necesario para poder emprender este arduo camino en el mundo del derecho, sé que sin su grata ayuda, se me hubiese hecho más difícil esta trayectoria.

No obstante, también quiero dedicar este logro a mis profesores que me formaron en el nivel inicial (Jardín 100), primaria (I.E. N°80127 Mayor Santiago Zavala) y secundaria (Florencia de Mora de Sandoval) Huamachuco.

Atentamente el autor.

Agradecimiento

A mis familiares por darme el apoyo necesario para poder estudiar y concretizar una etapa más de mi vida.

A mis docentes de la universidad, los cuales con sus exigencias lograron amoldar y pulir el agudo amor por esta carrera, no optantes también para mis profesores en el nivel inicial (Jardín 100), primaria (I.E. N°80127 Mayor Santiago Zavala) y secundaria (Florencia de Mora de Sandoval) (Huamachuco).

Atentamente el autor

Índice de contenidos

Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos.....	iv
Índice de tablas	v
Índice de gráficos y figuras.....	vi
RESUMEN	vii
ABSTRACT	viii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO.....	9
III. METODOLOGÍA.....	15
3.1.- Tipo y Diseño de Investigación	15
3.2. Categorías, Subcategorías y Matriz de Categorización	15
3.3.- Escenario de Estudio:	16
3.4.- Participantes	16
3.5.- Técnicas e instrumentos de recolección de datos:	16
3.6.- Procedimientos	17
3.7.- Rigor Científico	18
3.8.- Método de Análisis de datos	18
3.9: Aspectos éticos	19
IV.- RESULTADOS Y DISCUSIÓN	20
IV.- CONCLUSIONES.....	40
V.- RECOMENDACIONES.....	42
REFERENCIAS:.....	44
ANEXOS	47

Índice de tablas

Tabla 1: Respuesta de la primera pregunta por parte de los expertos entrevistados en Trujillo- Perú.....Pg. 24-26

Tabla 2: Respuesta de la segunda pregunta por parte de los expertos entrevistados en Trujillo- Perú Pg.27-28

Tabla 3: Respuesta de la tercera pregunta por parte de los expertos entrevistados en Trujillo- Perú..... Pg.29-30

Tabla 4: Respuesta de la cuarta pregunta por parte de los expertos entrevistados en Trujillo- Perú..... Pg.31-33

Tabla 5: Respuesta de la quinta pregunta por parte de los expertos entrevistados en Trujillo- Perú. Pg.33-35

Índice de gráficos y figuras

Grafico 1: Método de investigación para tesis.....anexo 010

RESUMEN

La presente investigación busco establecer si los criterios sobre La Cosa Juzgada Constitucional en la sentencia 006-2006-PC/TC del modo que se señalaron, transgrede o no a la institución jurídica de La Cosa Juzgada Formal y Material. El proceso consistió en determinar la problemática que fue materia de análisis, luego se analizó la institución Investigada, teniendo como base entrevistas a especialistas en la materia, y análisis de sentencias dictadas por los máximos órganos de interpretación de la constitucionalidad de Perú y Colombia,

De los análisis de las entrevistas y de las sentencias materia de investigación, resulto que la institución de la cosa juzgada constitucional, si trasgrede a las instituciones de la cosa juzgada formal y material, por su inexactitud en la regulación. Y se concluyó que la cosa juzgada constitucional no es negativa, sino solo lo es por su inexacta regulación que provoca inseguridad jurídica en las sentencias que han quedado firmes, por ende, no vulnera el principio del ne bis in ídem y se determinó que el Amparo contra sentencias judiciales, es el proceso idóneo para poder exigir su cumplimiento, con el plazo de 6 meses, o de un año cuando por razones no imputables al accionante justifique su inactividad.

Palabras claves: Cosa juzgada constitucional, formal, materia, seguridad jurídica y predictibilidad.

ABSTRACT

The present investigation sought to establish whether the criteria on The Constitutional Thing Judged in judgment 006-2006-PC / TC as indicated, violates or not the legal institution of The Formal and Material Thought Judge. The process consisted of determining the problem that was the subject of analysis, then the institution investigated was analyzed, based on interviews with specialists in the matter, and analysis of judgments issued by the highest organs of interpretation of the constitutionality of Peru and Colombia,

From the analysis of the interviews and the judgments subject to investigation, it turned out that the institution of constitutional res judicata, if it transgresses the institutions of formal and material res judicata, due to its inaccuracy in regulation. And it was concluded that the constitutional res judicata is not negative, but only because of its inaccurate regulation that causes legal uncertainty in the sentences that have been finalized, therefore, it does not violate the principle of ne bis in idem and it was determined that the Amparo against judicial rulings, it is the ideal process to be able to demand compliance, within a period of 6 months, or a year when for reasons not attributable to the plaintiff justifies their inactivity.

Keywords: judged constitutional, formal, matter, legal certainty and predictability

I. INTRODUCCIÓN

Desde un enfoque panorámico el punto de partida de la Realidad Problemática del presente trabajo fue: La Cosa Juzgada Constitucional; institución que es nueva en nuestro sistema jurídico, y que impacta en los protocolos de interpretación constitucional, teniendo en la práctica más desventajas que beneficios, puesto que ya contamos con las instituciones jurídicas de la Cosa Juzgada Formal y Material clásicamente aceptadas en el ordenamiento jurídico peruano (Figueroa, 2016). En este contexto se evidencio un desequilibrio jurídico que ostenta ser atendido inmediatamente, puesto que constituye un riesgo jurídico social para un Estado democrático. El hecho de que la figura de La Cosa Juzgada Constitucional pueda generar un desequilibrio a la seguridad jurídica, en la medida de que esta nueva institución, así como se estableció trasgrede a las instituciones ya establecidas de la Cosa Juzgada en sus dos contextos formal y material. "Considerando que el verdadero significado de la predictibilidad es el llegar a un justo juicio donde se lleva un caso hacia la búsqueda de la verdad" (Figueroa, 2016). Donde se tenga claro cuáles son los senderos por los cuales se debe trascurrir. "En la actualidad a nacido un nuevo paradigma jurídico en el cual las directrices de la justicia material han ido ampliando su posicionamiento frente a instituciones procesales como por ejemplo la seguridad jurídica" (Cárdenas, 2017).

Este camino teórico descubre su punto de inicio en la STC 006-2006-PC/TC en la cual señala en sus fundamentos 69 y 70 que "lo que la carta magna protege, en su artículo 139º, inciso 2, es La Cosa Juzgada Constitucional, ejecutándose esta cuando se cumpla los siguientes requisitos; **el primero** de ellos es que toda sentencia dictada por un juez ordinario o constitucional deba resolver y pronunciarse sobre el fondo de la controversia, puesto que su sentencia pone fin al proceso, en la cual se debe vasar en respetar las buenas costumbres, los valores, los principios y los derechos fundamentales; **el segundo** de ellos es que un juez en sus decisiones debe actuar y dictar

su sentencia siempre de acuerdo con la interpretación que haya realizado el T.C de las leyes, reglamentos y de cualquier norma que tenga la misma jerarquía de una ley; y **el tercer** requisito es que se respete, considere y aplique todos los precedentes vinculantes que haya emitido el T.C, estos dos últimos requisitos se deben cumplir tal como está previsto en el artículos VI y VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.”. En tal situación si un juez busca alcanzar en una sentencia La Cosa Juzgada Constitucional, deberá cumplir ciertos parámetros establecidos. Si a través de una palabra podríamos definir la esencia de los Estados constitucionales, podríamos plantear la palabra de la ductilidad (Zagrebelsky, 2011), por el cual se podría señalar que el ordenamiento jurídico en Perú está en constante cambio y evolución, sin embargo, también las teorías están en constante avance, y es aceptable que la institución jurídica de la Cosa Juzgada haya alcanzado entre sus múltiples tipologías a la constitucionalización de la Cosa Juzgada, hasta poder hoy en día hablar de la Cosa Juzgada Constitucional, no obstante, el problema para los que ejercen la defensa es que, si bien el Tribunal Constitucional señaló los parámetros de esta institución de La Cosa Juzgada Constitucional, no ha señalado un plazo, y ni siquiera un proceso idóneo para llegar a obtener La Cosa Juzgada Constitucional cuando una sentencia de un juez ordinario vulnere estos parámetros. Sin embargo cabe hacer hincapié que esta institución nació a raíz de un Proceso Competencial y de acuerdo a la normatividad del propio Tribunal Constitucional, es competente para conocer un proceso competencial de órganos constitucionales, por ello no es viable pronunciarse sobre competencias de instituciones que no están revestidas con esta característica (Montoya, Quispe y Chilo, E 2016), siendo evidente que a través de un proceso competencial tampoco podremos exigir La Cosa Juzgada Constitucional, puesto que no todos reunimos las características de un órgano constitucionalmente reconocido en la Constitución.

En la STC 679-2005-PA/TC el Tribunal Constitucional señaló en su fundamento 34, que las sentencias que se hayan dictado en aplicación de la

ley de amnistía también adquieren la calidad de Cosa Juzgada Constitucional, siempre que estén sujetas a los parámetros y limitaciones que ha dado La Corte Interamericana de Derechos Humanos, estas prohibiciones son dadas en la medida que violen gravemente Los Derechos Humanos como en el caso de las torturas, las ejecución sumarias arbitrarias y extralegales y, por último, las desapariciones forzosas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables establecidos por los derechos internacionales.

Por lo expuesto se puede señalar que las sentencias de amnistías, dadas vulnerando derechos irrenunciables, se podrían anular de la misma manera que las resoluciones de casos de otra naturaleza, por ello el TC señala que si estas sentencias no respetan los parámetros internacionales estas sentencias no están protegidas por la institución de La Cosa Juzgada Constitucional y por ende pueda llegar a ser revisada y o revocada.

Volviendo a los parámetros de la sentencia 006-2006-AI/TC, no hay problema en el primer supuesto siendo evidente al señalar que debe resolver el fondo de la controversia (Gutiérrez, 2014). En tal contexto, se analizará los dos supuesto sucesivos, de los cuales se puede señalar que el Tribunal Constitucional señaló en su fundamento 46 que un juez ordinario no puede acogerse en su independencia de control difuso que reconoce el artículo 138º de la Constitución, para desconocer las sentencias y precedentes vinculantes del TC al haber realizado control concentrado de alguna norma o haya señalado criterios de reinterpretación vinculante de temas controvertidos en la justicia (Castillo, 2008), en pocas palabras un juez ordinario no puede apartarse de las sentencias vinculantes que dicte el TC siendo esta un límite del control difuso, por otro lado, el único que si puede apartarse de sus propios precedentes vinculantes es el mismo Tribunal Constitucional, con la figura del overruling el cual; es la técnica que permite cambiar un precedente vinculante por uno nuevo en el cual debe fundamentar su decisión (Castillo, 2009). Vale señalar, que no solo se modifica un precedente vinculante, sino que además se impone otro que sustituye al anterior; en este contexto cabe

mencionar que solo el Tribunal Constitucional puede separarse de sus propios precedentes vinculantes. Sin embargo, las atribuciones del Tribunal Constitucional para declarar la nulidad de sus resoluciones no son arbitrarias ni contrarias al orden jurídico, puesto que se trata de una situación que incluso ha sido regulado en el derecho comparado y que el TC lo ha realizado en casos excepcionales desde épocas de antaño (Saldaña, 2016).

Por un lado, citando una resolución de Auto del Tribunal Constitucional en el EXP. N.º 02880-2013-PHC/TC en el cual el Magistrado Ramos Núñez realiza un Fundamento de Voto señalando en el quinto párrafo que en nuestro sistema jurídico existen mecanismos y procesos externos válidos para cuestionar las sentencias que tengan calidad de Cosa Juzgada, la cual tienen una serie de procedimientos legales, en el cual menciona que estos mecanismos son; en primer lugar el Proceso de Amparo el cual está consagrado en el inciso 2 del artículo 200 de la Constitución política, este proceso de amparo, dentro de sus múltiples formas, procede contra resoluciones judiciales, las cuales hayan puesto fin al proceso y hayan vulnerado derechos fundamentales, en el cual se tiene un plazo de 30 días hábiles desde que la resolución quedo firme, en segundo lugar tenemos a la acción de nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, donde se debe probar el fraude procesal o violación del debido proceso para que este tenga éxito, y por último tenemos El Habeas Corpus contra resoluciones judiciales, que tiene similitudes con el Proceso de Amparo.

Y por último en su sexto considerando el Magistrado Ramos Núñez señala que estos no son las únicas formas para dejar sin efecto las sentencias que han adquirido la calidad de la Cosa Juzgada, sino que también existen mecanismos procesales internos el cual se genera en un caso de un incidente de nulidad de actos procesales, donde es el mismo magistrado o tribunal quien expide la resolución que tiene la calidad de Cosa Juzgada el que anula tal resolución por tener graves errores. La pregunta de muchos es ¿si a través de estos procesos también se puede exigir el cumplimiento de La Cosa Juzgada Constitucional?

En los términos descritos, viene configurada La Cosa Juzgada Constitucional tanto en su aspecto formal como material. Nada impide, por cierto, que el Tribunal Constitucional, en cada sentencia que lo justifique, aclare cuáles son los únicos asuntos ponderados y decididos en ella, admitiéndose así la presentación de nuevas acciones para cubrir lo que no está resuelto (Cea, 2005).

De lo expuesto, se desprende que el propósito de esta investigación es denotar y evidenciar que como se planteó esta figura de La Cosa Juzgada Constitucional trasgrede a la institución jurídica de la Cosa Juzgada Formal y Material y sin embargo esto genera de la misma manera inseguridad jurídica, cuya definición fue hecha por el propio Tribunal Constitucional en el expediente 0016-2002-AI/TC del 30 de abril de 2003, en su fundamento jurídico 4 en el cual la define como. “un principio que trascurre por todo el ordenamiento legal, el cual se finaliza por medio de distintas disposiciones constitucionales.

Por el contexto señalado, es ineludible no señalar las fuentes modernas del derecho comparado, tal es así como su utilización de esta nueva institución en el país de Colombia para demostrar la posibilidad y aplicabilidad de esta institución jurídica en el contexto donde se evidencia su realidad actual.

Por ello citando la Sentencia C-096/17 que dictó la Corte Constitucional de Colombia la cual señala en su considerando B a La Cosa Juzgada Constitucional de esta manera, que es un elemento propios de un Estado moderno de derecho y en pro de la seguridad jurídica, las decisiones dictadas por la Corte Constitucional Colombiana hacen referencia a La Cosa Juzgada Constitucional, tal como está consagrada en el artículo 243 de la carta fundamental, siendo este un órgano que cierre de la justicia constitucional en los siguientes parámetros (i) cuando se traten de sentencias que resuelvan el fondo de la controversia las cuales hayan sido dictada por la corporación (ii) cuando se trate de sentencias de tutela, las cuales hayan sido dictada por la corte constitucional y en los casos de sentencias dictadas por jueces ordinarios en los cuales la corporación no las haya admitido para revisión.

En este mismo contexto la Sentencia T-218/12 (Colombia) propicia un panorama más claro en su fundamento B al referirse a La Cosa Juzgada Constitucional respectivamente, en el numeral 3.2.11 señalando en su contexto, que las sentencias de tutela dictadas por los jueces constitucionales del país de Colombia se encuentran guarnecida de la calidad de Cosa Juzgada Constitucional, siendo esta institución como una de las demás instituciones de la Cosa Juzgada y hace que La Cosa Juzgada Constitucional sea una especie dentro del género de Cosa Juzgada, y la sentencia C-774 del 2001 desarrolla puntos para podernos dilucidar y dar a conocer de como la corte constitucional de Colombia trata a la institución jurídica de La Cosa Juzgada Constitucional, señalando los respectivos criterios; como la identidad de la causa, identidad entre las partes y la identidad en el objeto, para que no proceda una acción de tutela contra sentencias de tutela. En las cuales se han definido de esta manera:

“Identidad del objeto, seda en la medida que la pretensión de la demanda que fue objeto de la primera sentencia definitiva tenga relación con la pretensión de la nueva demanda.

Identidad de la causa “la demanda y la decisión de la sentencia definitiva deben manifestar los mismos hechos de los cuales fueron para motivaciones del fallo y cuando además se presenta nuevos elementos valorativos, el juez puede retomar los fundamentos ya señalado en la anterior sentencia para poder señalar su nuevo fallo, de tal manera que puede fundamentar su nueva decisión contrastando los argumentos extraídos de la anterior sentencia.

Identidad de las partes, en el nuevo proceso deben concurrir las mismas partes procesales cómo el demandante y el demandado, y así todas las partes a quienes la anterior sentencia vincúlalo, no se requiere obligatoriamente la presencia física de la persona en sí, sino podría presentarse solo sus abogados, debidamente acreditados.”

Esto quiere decir que cuando falta alguno de estos criterios, si se podrá interponer una acción de tutela contra sentencias que hayan agotado todas las vías o recursos impugnativos idóneo, dado que no se configura La Cosa

Juzgada Constitucional, y así pueda cualquier juez constitucional pronunciarse nuevamente en el asunto, sin trasgredir el principio del non bis in ídem.

Por lo señalado puede evidenciar que en el país de Colombia hay criterios más claros sobre esta institución jurídica, en la cual da las pautas idóneas para acceder a La Cosa Juzgada Constitucional, tal avance jurídico se debe a que Colombia en busca de garantizar más y más los derechos fundamentales, por su problemática de la guerrilla (Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia «FARC) desarrollo un bagaje jurídico exquisito en materia de derechos humanos, la cual desarrolla parámetros que estén lo más allegados a la constitucionalidad de su país. En concreto los nuevos modelos que configuran a la Cosa Juzgada desde antaño ya no son completamente uniformes, o históricamente idénticos, ni sustancialmente puros. Puesto que esta institución está en constante cambio y renovación, e incluso con hibridaciones (Solá, 2013).

Por lo expuesto he investigado se formuló el presente **problema** para podernos enfocar en un panorama más próximo del tema señalado: ¿Los alcances de La Cosa Juzgada Constitucional en la Sentencia 006-2006-PC/TC tal como está en la actualidad establece transgrede a la institución jurídica de la Cosa Juzgada formal y material?

Así la presente investigación se **justificó desde un punto teórico** porque, gracias al examen realizado de La Cosa Juzgada Constitucional y de sus efectos jurídicos, se determinó si, así como se estableció, transgrede o no a La Cosa Juzgada Material y Formal en el Perú, y de esta manera se contribuyó con afianzar el Principio de Predictibilidad de las resoluciones judiciales, así como garantizar y proteger los derechos humanos expresados en la constitución política peruana. **Desde el punto práctico** el presente trabajo de investigación se justificó por que permitirá conocer cuáles son las implicancias de La Cosa Juzgada Constitucional. A su vez **desde el punto de vista metodológico** porque gracias al examen realizado de La Cosa Juzgada Constitucional, también se fortalecerá el Principio del ne bis in idem

en la justicia ordinaria y constitucional cuando verse en asuntos penales, en pro de la protección y vigencia de los derechos humanos de los justiciables puesto que esta figura tal como está instaurada perjudica a la predictibilidad de las resoluciones judiciales.

Por lo expuesto se pudo llegar a la presente **Hipótesis**; Los alcances de La Cosa Juzgada Constitucional en la Sentencia 006-2006-PC/TC, si transgrede a la institución jurídica de La Cosa Juzgada Formal Y Material, porque tal como está en la actualidad planteada esta institución jurídica genera impredecibilidad en las sentencias que han adquirido la calidad de firme, definitivas e inmodificables, porque al no haber planteado un plazo y ni siquiera un proceso idóneo para poder acceder a La Cosa Juzgada Constitucional, cuando una sentencia dictada por un juez ordinario vulnera derechos, esta institución es inviable. No obstante de esta manera también genera inseguridad jurídica, algo que en el país vecino de Colombia no es tanto así, puesto que en su legislación jurídica existe también La Cosa Juzgada Constitucional, la cual convive conjuntamente con La Cosa Juzgada formal y material, porque en aquel país tienen un proceso idóneo para poder acceder a La Cosa Juzgada Constitucional tal Instrumento es la Acción de Tutela; algo similar de lo que tenemos en el Perú, pero denominado proceso de Amparo (contra sentencias judiciales).

Se pudo señalar lo siguiente, para **solucionar esta problemática**. **Primero** que dentro del ámbito de causales para interponer un (proceso de amparo judicial, habeas corpus y o en el proceso de la nulidad de cosa juzgada fraudulenta) también se incluya los tres criterios que el Tribunal Constitucional dio en el fundamento 69 y 70 de la Sentencia No. 006-2006-PC/TC y así a través de este proceso poder alcanzar a La Cosa Juzgada Constitucional; la **segunda** propuesta es que el Tribunal Constitucional señale un plazo y un proceso idóneo para poder acceder a La Cosa Juzgada Constitucional y de su respectivo plazo.

Con respecto al **Objetivo general** se buscó “Establecer si los alcances de La Cosa Juzgada Constitucional en la Sentencia 006-2006-PC/TC tal como está

establecido, transgrede a la institución jurídica de La Cosa Juzgada Formal y Material.” A su vez para la ejecución de este objetivo se indicó los **Objetivos específicos** que siguen este orden, **primero** se analizó el alcance de la Sentencia 006-2006-PC/TC sobre La Cosa Juzgada Constitucional, **y por último** se examinó la doctrina y la normatividad sobre procesos de cosa juzgada constitucional en el derecho comparado para poder establecer un plazo y un proceso idóneo para poder acceder a La Cosa Juzgada Constitucional. Para el presente estudio se detalló información sobre la categoría, “cosa juzgada constitucional” “la Cosa Juzgada formal y material” y sus sub categorías como la seguridad jurídica y la predictibilidad de la sentencia.

II. MARCO TEÓRICO

En este contexto se encontraron los siguientes Trabajos Previos a nivel internacional como el de Machado (2017) en el cual, señalo que “La Cosa Juzgada Constitucional en los asuntos procesales, manifiestan alcances con gran aspecto teórico, incorporándose al derecho procesal constitucional, con tales características en Chile en su artículo 94 de la Constitución de la República y en el artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la cual señala de manera tácita a la Cosa Juzgada Constitucional, el cual garantiza la inalterabilidad de las decisiones y que se entenderán firmes o ejecutoriadas, en tanto cumpla los parámetros del ordenamiento jurídico en el cual se instauro y que esta convive con las instituciones ya establecidas en su país, como es de la Cosa Juzgada Formal y Material”.

Por su parte Moreno, Guzmán y González (2018) precisaron que “La institución de La Cosa Juzgada Constitucional viene hacer un atributo exclusivo de la corporación y esta se materializa en las sentencias de tutela o de sentencias de los jueces ordinarios siempre que estas sentencias hayan sido denegadas por la corte constitucional para su revisión”.

Y los siguientes trabajos previos a nivel nacional, como el de Malpartida (2012) donde señala que “El Tribunal Constitucional en la STC 006-2006-PC/TC subordina las sentencias del poder judicial que han adquirido la calidad de Cosa Juzgada a los criterios de las sentencias dictada por el TC; puesto que la institución de La Cosa Juzgada Constitucional es incorporada por una interpretación del TC en la sentencia señalada, cuya figura fue recogida de la doctrina internacional, en la cual al referirse a esta institución hace referencia a materias constitucionales para proteger el ordenamiento jurídico, pero en este momento como se estableció, subordina al Poder Judicial ante el Tribunal Constitucional y se pierde la esencia de la administración de justicia e independencia”.

Y en esta misma dirección, Monroy (2008) ha señalado que: “El Tribunal Constitucional al incorporar a esta institución materia de análisis, cuya aplicación es usada en otras legislaciones, pero con otro criterio en la sentencia, es evidente que aquí en Perú ha dejado de lado a la cosa juzgada formal y material. Por lo señalado se ha limitado el criterio esencial que puede tener el impartir de justicia por parte de los jueces ordinarios, en un estado de derecho, al expedir sentencias que tienen decisiones que ya no pueden ser revisadas y han obtenido la calidad de cosa juzgada”.

En este mismo contexto Figueroa (2016) afirma que “el TC al incorporar esta institución al ordenamiento a través de la STC 006-2006-CC/TC, tiene más implicaciones desventajosas que el fin que busca tutelar, quedando solo a al criterio de este supremo tribunal, señalar los parámetros necesarios para su cumplimiento”

Asimismo, Curaca y Roel (2016) señalan que “el TC es un ente constitucionalmente autónomo, diferente a uno de los poderes del Estado, como lo es el poder judicial, por ende, no tiene facultades de anular sentencias que ya han adquirido la calidad de cosa juzgada puesto que, en efecto el Código Procesal Constitucional señala en el artículo 113 que el TC tiene la facultad de determinar las competencias de los entes en conflicto, y a la vez anular los actos y disposiciones viciados de incompetencia, pero no

expresa exactamente si tiene la facultad de anular sentencias de carácter de cosa juzgada, ya que al adquirir firmeza es inquebrantable, de conformidad por el artículo 139 numeral 2, de la Constitución, y entrelazado con el artículo 121 del Código Procesal Constitucional”.

En nuestra legislación existe un gran número de procesos constitucionales, los cuales sirven como un “comodín” independientemente del proceso original del cual se haya iniciado como de procesos civiles, penales, laborales, administrativos, etc. Los procesos constitucionales como el Amparo (contra sentencias judiciales), el Amparo contra Amparo, el hábeas corpus y la acción de nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, estos no son recursos para llegar a una tercera instancia, pero ayudan a corregir resoluciones que vulneren derechos fundamentales y el debido proceso, no obstante la propuesta que se busca evidenciar es ver si podría ser viable que por medio de algunos de estos procesos se pueda buscar la nulidad de una sentencia al no llegar a una cosa juzgada constitucional, puesto que el proceso que dio origen a esta institución es un proceso competencial el cual tiene ciertas características que no cualquiera tiene, como el de ser un ente constitucional, por lo antes señalado se desarrollaran los temas correspondientes para poder ver su viabilidad.

En un primer plano se desarrollará el Proceso de Amparo el cual se tiene como antecedente más remoto que nace en la ciudad de México, en la Constitución del Estado de Yucatán de 1841, y se conservó en la Constitución de 1857 y se arraigó en la de Querétaro de 1917, su naturaleza procesal en la ciudad de México fue la de un carácter de Juicio, y en el Perú, las Constituciones de 1979 y de 1993, le dieron naturaleza de Acción de Garantía. El Amparo es un proceso cuya característica es de naturaleza constitucional, y vela en forma oportuna, por la tutela de los derechos fundamentales, cuya facultad le corresponde la TC y al PJ. Los supuestos del amparo están regulados en el inciso 2 del artículo 200 de la Constitución y refiere que el amparo procede contra el hecho u omisión, de cualquier autoridad, funcionario o persona, que quebrante o amenace los derechos

reconocidos por la carta fundamental, que son diferente a la libertad individual y a los derechos tutelados por el habeas data, y le corresponde conocer la demanda al juez civil del lugar donde se afectó el derecho y donde tiene su domicilio el afectado, a elección del demandante. El plazo para plantear la demanda es de los 60 días hábiles de producida la afectación, y tratándose del amparo contra resolución judicial, el plazo es de 30 días hábiles desde la notificación con resolución que dictamina se cumpla con lo resuelto.

El hábeas corpus tiene orígenes en Inglaterra en el año 1215 donde Juan Sin Tierra, en la Carta Magna garantiza que ninguna persona libre podrá ser detenido, preso, ni de arrebatarle sus bienes, ni tampoco condenado, sin previa ley que lo justifique, nadie puede ser juzgado de ninguna forma sino por sentencia legal que se pronuncien contra del imputado. Se puede definir que es un proceso constitucional que procede, en contra de autoridades, funcionarios o personas, que ante su acción u omisión amenazan y/o vulneren la libertad individual y derechos conexos a ella. Sus características lo podemos encontrar en el expediente N.º 06253-2006-HC/TC donde se señala que le responde al hábeas corpus, dos características esenciales: brevedad y eficacia. En esta misma línea de ideas se busca restituir los derechos y cesen las amenazas y las violaciones en los derechos en el menor tiempo posible.

Podemos encontrar siete tipos de habeas corpus en la sentencia N.º 02663-2003-HC/TC, el hábeas corpus reparador el cual se utiliza cuando se produce la privación arbitraria o ilegal de la libertad física como consecuencia de una disposición policial, de una orden judicial o militar, y el habeas corpus preventivo el cual, a pesar de no haberse concretado la privación de la libertad, preexiste la amenaza innegable de que ello ocurra, por su parte el hábeas corpus conexo no tiene referencia a la privación o restricción de la libertad física o de tránsito, pero permite que los derechos de la cláusula abierta prevista en el artículo 3 de la Constitución puedan ser resguardados que tengan relación con la libertad física o de libre circulación, y el hábeas corpus correctivo se plantea en la medida que se produzca actividades de

agravamiento ilegal o arbitrario respecto a las formas o condiciones en las que las penas privativas de la libertad se cumplen, por otro lado el hábeas corpus innovativo procede cuando, ya habiendo cesado la amenaza o la violación de la libre circulación, se pide al juez competente protección con el fin de que más adelante en un futuro no se vuelva a repetir, y el hábeas corpus instructivo es utilizado cuando no es posible ubicar el paradero de una persona detenida y este desaparecida, el objeto de su planteamiento no solo está referida a garantizar la libertad, sino también de salvaguardar el derecho a la vida y proscribir las prácticas de ocultamiento o indeterminación del detenido(s), y por otra parte se tiene el hábeas corpus restringido el cual se plantea cuando pese a que no se le priva de la libertad a la persona, pero si se le limita en menor grado su derecho a la libertad o de libre circulación, puesto que es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades, y el hábeas corpus traslativo se plantea para denunciar mora en el proceso judicial y también contra las graves violaciones al debido proceso y/o a la tutela judicial efectiva; esto significa que se interpondrá para la determinación jurisdiccional de un detenido y le compete a cualquier juez penal, sin observar turnos, y en cuanto a las formalidades de la demanda se refiere que no se tiene una formalidad expresa, por ende, puede ser verbal, escrita, por correo electrónico, etc.

Por otro lado se tiene a la acción de nulidad de cosa juzgada fraudulenta la que se evidencia, en el artículo 178 del código procesal civil, donde se muestra que constituye un remedio de carácter extraordinario y excepcional, que tiene por objeto declarar la nulidad de una sentencia o auto definitivo por haberse seguido el proceso primigenio con fraude o colusión cometido por una, o por ambas partes, o por el Juez, su naturaleza es jurídica procesal y se debe interponer la demanda hasta antes de los seis meses de ejecutada o de haber adquirido la calidad de Cosa Juzgada, si no fuere ejecutable.

En el contexto del derecho comparado (Colombia) se tiene a La cosa juzgada constitucional, la cual tiene su punto de partida en el artículo 243 de la Constitución Política de 1991 y se puede definir como “una institución jurídica

que confiere a una sentencia la cualidad de definitiva e inmutable” naciendo así la imposibilidad para que las sentencias vuelvan a ser revisadas por otro juez constitucional, replanteando así la institución de la cosa juzgada. (Moreno, Guzmán y González 2018). La naturaleza jurídica es la de una institución procesal, donde su carácter de definitiva esta dado solo y únicamente por la corte constitucional, a excepción también de las sentencias que no fueron escogidas para su revisión por la corte constitucional.

Se puede encontrar tipología de la cosa juzgada en la Sentencia C-064/18 fundamento 21, donde se señala que, en este contexto, por vía jurisprudencial se han establecido diferencias claras, por ende, corresponde a la Corte señalar de manera expresa o implícita cuando la disposición enjuiciada ha sido declarada exequible, de esta manera se tiene a la cosa juzgada Formal cuando ya hay un fallo previo por la corte constitucional sobre la disposición normativa que se está cuestionando en un nuevo examen constitucional, por ende la decisión debe declararse a lo resuelto en la sentencia anterior, de igual modo la cosa juzgada Material se da cuando se demanda una disposición que tiene características distintas, pero el contenido jurídico es igual a la que fue materia de examen constitucional con anterioridad, en este sentido la valoración de contenido normativo es más riguroso que solo los aspectos formales o también cuando se modifica el contenido del artículo siempre que no se haya afectado la esencia central del mismo, y la cosa juzgada Absoluta se evidencia cuando el fallo de constitucionalidad de una disposición no es limitada por su misma decisión, por lo que se concatena a la legalidad de la constitución y con esto no puede ser objeto de control de constitucionalidad, por su parte la cosa juzgada relativa se presenta cuando el juez sierra el circulo de los efectos de la sentencia, dando la posibilidad de plantear un cargo diferente al caso en decisión anterior, y por ende puede ser cosa juzgada relativa explícita cuando se evidencia en la parte resolutive de los hechos los fundamentos por los cuales se adelantó el juicio de constitucionalidad o cosa juzgada relativa implícita cuando se adquiere de forma inequívoca la motivación del

fallo sin que se manifieste en la sentencia, y la cosa juzgada aparente, la cual se muestra cuando en un fallo de una sentencia constitucional se incluye una o más normas y/o pretensiones, las cuales no fueron debatidas en los considerandos de la sentencia, por ende se tornan ficticias.

III. METODOLOGÍA

3.1.- Tipo y Diseño de Investigación

El tipo de esta investigación es jurídica formal, básica pura y concierne a un tipo de investigación cualitativa, puesto que se realizó un procedimiento con metodología, con la finalidad de investigar y comprender las características y cualidades del fenómeno que es materia de estudio, acercándonos a la realidad sin utilizar datos cuantitativos (Ramos, 2007).

El diseño de investigación, concierne a un diseño no experimental, toda vez que no se manipulo las categorías bajo un contraste aplicativo (Hernández, R; Fernández, C. y Baptista, P 2010), sino más bien se analizaron y compararon un grupo de sujetos seleccionados que tuvieron una determinada característica con otro grupo de sujetos que no lo tenían, (estudio de caso) donde se contrasta de manera analítica la categoría de La Cosa Juzgada Constitucional y por ultimo te tuvo a la teoría fundamentada.

3.2. Categorías, Subcategorías y Matriz de Categorización

Se muestra que el ámbito temático es el derecho constitucional, no obstante el problema de estudio fue los alcances de La Cosa Juzgada Constitucional en el expediente 006-2006-PC/TC, tal como está establecido transgrede a la institución jurídica de La Cosa Juzgada formal y material, y el Objetivo general fue establecer si los alcances de La Cosa Juzgada Constitucional en la Sentencia 006-2006-PC/TC tal como está establecido, transgrede a la institución jurídica de la cosa juzgada formal y material, y como Objetivos específicos se tuvo a los siguientes: el **primero** consistió en analizar el alcance de la Sentencia 006-2006-PC/TC sobre La Cosa Juzgada

Constitucional, el **segundo** fue examinar la doctrina y la normatividad sobre procesos de cosa juzgada constitucional en el derecho comparado para poder establecer un plazo y un proceso idóneo para poder acceder a La Cosa Juzgada Constitucional, y como categoría se tienen a la **Cosa Juzgada Constitucional** y como sub categoría se tiene a **la cosa juzgada formal y cosa juzgada material (Cisterna, 2005)** (ver anexo 011)

3.3.- Escenario de Estudio:

El tipo de escenario con el cual se trabajó es de un caso de una sentencia 006-2006-PC/TC la cual vincula en todo el Perú, puesto que fue emitida por el Tribunal Constitucional, cuyas sentencias se focalizó en un indeterminado universo de casos; los cuales deberán cumplir los parámetros dados en dichas sentencias, con la finalidad de adquirir La Cosa Juzgada Constitucional y así no se anulen las sentencias dictadas por los jueces.

3.4.- Participantes

Los que ayudaron a dilucidar este controvertido panorama, fueron connotados y reconocidos jueces y catedráticos del derecho constitucional en la cual a través de las entrevistas dieron su valiosa opinión desde su experiencia profesional y práctica.

3.5.- Técnicas e instrumentos de recolección de datos:

Como técnica, se utilizó el análisis de documentos, análisis de jurisprudencia, entrevistas y de información documental contenida en libros, revistas indexadas, y artículos sobre la institución jurídica de La Cosa Juzgada Constitucional la cual es materia de investigación; y también se analizó las sentencias (Perú - Tribunal Constitucional Sentencia No. 006-2006-PC/TC) - (Colombia – Corte Constitucional Sentencia T-322/19) y con la misma finalidad de tener una contrastación más eficiente, se realizaron entrevistas a connotados jueces y catedráticos especialistas en la materia.

Como instrumento de recolección de datos, se utilizó la ficha de análisis documental, guía de análisis jurisprudencial y guía de entrevista y los instrumentos estuvieron compuestos por resúmenes técnicos sobre el tema materia de investigación, a su vez se contó con una guía jurídica técnica de las sentencias, materia de análisis, no obstante, también entraron preguntas en forma de entrevistas a 5 personajes connotados y conocedores en la materia entre los que se encuentran jueces, fiscales y catedráticos en la especialidad de la materia constitucional, cuyo fin fue contrastar la hipótesis de investigación.

3.6.- Procedimientos

Con la finalidad de obtener material idóneo para la investigación, se recurrió a visitar distintas bibliotecas de Universidades tales como la Universidad Nacional de Trujillo y de la Universidad Privada Antenor Orrego, siendo indispensable visitar nuestra propia biblioteca de la Universidad Privada Cesar Vallejo -Trujillo, para lo cual se sacó fotocopia de libros, artículos y revistas relacionadas con el tema investigado

Posteriormente se realizó una búsqueda en la biblioteca virtual de nuestra propia Universidad Privada Cesar Vallejo –Trujillo, la cual cuenta con una gran e innumerable cantidad de información, luego se acudió a la página web del Registro Nacional de Trabajos de Investigación (RENATI) la cual pertenece a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), también se buscó trabajos previos del tema investigado, posteriormente se visitó la página web del Tribunal Constitucional en Perú para poder obtener las sentencias que son materia de trabajo de investigación, encontrando adicionalmente libros , revista y artículos relacionados , así como también la página web del Poder Judicial donde se encontró muchos libros digitales y también artículos relacionados al tema analizado; y así también la página web de la Corte Constitucional

Colombiana, en la cual se encontró las sentencias materia de análisis, complementando de esta manera la búsqueda del tema investigado.

Teniendo ya una gran cantidad de data para la investigación se dio lectura a los materiales recolectados y se comenzó a purificar los documentos más idóneos los cuales me ayudaron a estructurar el proyecto de investigación de acuerdo a los parámetros dados por el docente.

Desarrollando el proyecto de investigación se pudo poner en práctica lo aprendido en los cursos de computación en donde por la naturaleza de la misma situación se tuvo que realizar una cierta cantidad de actividades tecnológicas del sistema de datos, para poderlo estructurar el trabajo de tal manera que se pueda tener un orden idóneo de lógico

3.7.- Rigor Científico

Para el presente informe de investigación, se cumplió con el rigor ya que la guía de entrevista fue revisada y mejorada por los expertos en la materia, la cual dieron viabilidad para ser aplicada a los jueces, fiscales y catedráticos de Derecho Constitucional, para así determinar los alcances de la investigación, cumpliendo con los criterios de transferibilidad y aplicabilidad.

3.8.- Método de Análisis de datos

La metodología de análisis y síntesis fue utilizada en un principio para diferenciar e inspeccionar toda la data obtenida, la cual sirvió para poder tener un bagaje más amplio del tema investigado y así poder tener un buen planteamiento en la realidad problemática, en la justificación y en la hipótesis a comprobar (Arias, 2012), y la metodología deductiva que se empleó con el fin que se determine si La Cosa Juzgada Constitucional tal y cual esta instaurada en la actualidad en nuestra legislación, trasgrede a La Cosa Juzgada material y formal, utilizando básicamente para ello análisis de jurisprudencia nacional e internacional; perfeccionándose con la metodología inductiva en la cual está basada en el análisis de La Cosa Juzgada

Constitucional de la normatividad y jurisprudencia en el ámbito nacional e internacional (Arias, 2012), también se utilizó el Método Histórico el cual nos sirvió para encontrar los trabajos previos, jurisprudencia y doctrina. Tanto a nivel nacional como internacional (Ramos, 2007).

Y por último se utilizó el Método Jurídico el cual se sub divide en Método hermenéutico, el cual nos sirvió para entender adecuadamente a La Cosa Juzgada Constitucional, a través de la, doctrina, jurisprudencia nacional como jurisprudencia internacional, como son las sentencias (Perú - Tribunal Constitucional Sentencia N°. 006-2006-PC/TC) - (Colombia – corte constitucional Sentencia T-322/19) el cual ayudo a mejorar el panorama de la institución jurídica de La Cosa Juzgada Constitucional, y acompañada del **Método doctrinario que** ayudó a extraer y absorber el pensamiento de muchos autores, nacionales e internacionales, sobre el tema investigado, del cual sus valiosos aportes fueron y serán de mucha utilidad, puesto que ayudaron a dilucidar las ideas y dejar más claro el tema de La Cosa Juzgada constitucional, y este último **Método exegético** nos ayudó a estudiar las normas jurídicas señaladas (Ramos, 2007).

3.9: Aspectos éticos

Originalidad

Los datos recogidos son confiables, puesto que las sentencias obtenidas, las cuales han sido base para el análisis han sido recogidas del portal web de cada institución (Perú - Tribunal Constitucional) - (Colombia – Corte Constitucional) siendo así que los datos son confiables y verdaderos. No obstante, al acoger la figura del overruling el cual; es la técnica que permite cambiar un precedente vinculante por uno nuevo puede ser que puedan cambiarse los criterios en asuntos de sus fallos, con esta figura se tiene la posibilidad de modificarse sentencias vinculantes del Tribunal Constitucional.

Confidencialidad

La opinión brindada por los jueces y connotados catedráticos que tengan las características de información reservada, quedará solo entre el entrevistado y el entrevistador.

IV.- RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En la entrevista realizada a los expertos se han considerado como entrevistado 1 a un Juez Superior de la Corte de La Libertad, su especialidad es de derecho procesal constitucional, como entrevistado 2 a un asesor constitucional, parlamentario y metodólogo, como entrevistado 3 a un abogado especialista en derecho constitucional y procesal constitucional, como entrevistado 4 a un catedrático especialista en el derecho constitucional, procesal constitucional, derecho civil en obligaciones y responsabilidad civil y como entrevistado 5 a un Fiscal Provincial Titular de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo.

RESULTADOS

Tabla N° 1 Respuesta a la primera pregunta por parte de los catedráticos y especialistas en Trujillo – Perú.

<p>Pregunta 1: ¿Considera que la Sentencia N° 006-2006-PC/TC la cual incorpora a la institución jurídica “La Cosa Juzgada Constitucional” a raíz de una interpretación del artículo 139º, inciso 2, de la constitución política del Perú, da parámetros claros para poder llegar a la cosa juzgada constitucional?</p>	
<p>Entrevistado 1</p>	<p>Entrevistado 2</p>
<p>R: Define claramente, que hay cosa juzgada constitucional: 1. Una sentencia de proceso abstracto que revisa la constitucionalidad de una Ley o Norma con rango legal, vincula a todos y es infranqueable si la declara inconstitucional, y asume también que cuando la declara constitucional todos están en obligación de respetarla, aunque no queda tan claro si el asunto no es tan luminoso como en el caso de la declaración de inconstitucionalidad por mayoría pero sin alcanzar los votos necesarios, como es el caso del D.Leg. 1057 CAS, en que se declaró inconstitucional por cuatro votos, pero tres dijeron que, si lo era, finalmente, la Sentencia no generó una respuesta derogatoria negativa porque se necesitan al menos 6 votos. 2. También ha dejado sentando que hay cosa juzgada constitucional cuando el</p>	<p>R: Son parámetros que fijó el TC a razón de las obligaciones convencionales que indicó en varias sentencias la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Comisión de Derechos Humanos. Situación amplia que se observó por la vulneración de derechos sustantivos y procesales bajo el pretexto de la cosa juzgada. En tal marco, los parámetros deben ser leídos en su sentido completo, a nivel de antecedente y el mismo pronunciamiento del TC.</p>

<p>Tribunal Constitucional decide sobre el fondo de un proceso concreto. Sin embargo, no se ha puesto en el supuesto de la cosa juzgada por consentimiento que no es elevada al Tribunal Constitucional pero que no puede ser revisada en forma alguna por éste debido al efecto de preclusión.</p>	
<p>Entrevistado 3</p>	<p>Entrevistado 4</p>
<p>R: No desarrolla parámetros claros sino enunciativos y por ello mismo necesariamente genéricos, dejando que la jurisprudencia del TC que se expida a partir de ella, la desarrolle en casos futuros</p>	<p>R: El parámetro señalado por el Tribunal Constitucional es el de conformidad de la sentencia con la doctrina jurisprudencial vinculante y los precedentes, igualmente vinculantes emitidos por el referido órgano.</p> <p>Ha expresado con claridad que sus sentencias (las que establecen doctrina jurisprudencial y los precedentes) constituyen parámetros de validez y legitimidad constitucionales de las sentencias y resoluciones que dicten los demás órganos jurisdiccionales.</p> <p>Las resoluciones expedidas por los órganos jurisdiccionales ordinarios constituirán «cosa juzgada constitucional» cuando se expidan sin contradicción [en conformidad] con las sentencias vinculantes del Tribunal Constitucional.</p>

Entrevistado 5

En primer lugar se debe partir que haber incorporado la Cosa Juzgada Constitucional en nuestro ordenamiento jurídico es muy importante, puesto que los magistrados de nuestro país no pueden emitir sentencias violando los principios constitucionales, derechos fundamentales, valores y precedentes vinculantes. Lamentablemente no se han establecido parámetros precisos para poner en vigor esta nueva institución jurídica, sin embargo, se puede inferir que no existe plazo para efectivizarla, al ser protectora de derechos y principios constitucionales, se puede hacer en cualquier momento, y esto, sucedió por ejemplo en el caso Martín Rivas cuando el Tribunal Militar impuso penas benévolas por delitos contra la humanidad que había cometido y fue procesado nuevamente en el fuero civil por los mismos hechos. La defensa del acusado planteo la ne bis in ídem (no se puede procesar ni condenar dos veces por el mismo hecho), el Tribunal Constitucional resaltó que al haberse violado el derecho fundamental al juez natural podía nuevamente juzgarlo. La sentencia del fuero militar no constituía cosa juzgada constitucional. No hay que olvidar que Martín Rivas y el Grupo Colina fueron procesados después de regresar a vida democrática.

COMENTARIO: El primer experto señala que el TC en la sentencia define claramente que se entiende por cosa juzgada constitucional, pero que los parámetros no son tan claros, pero el segundo experto discrepa señala que si ha dado los parámetros, pero que deben estar estos interpretados en el sentido de la sentencias del TC, por su parte el tercer experto comparte la posición del primer experto señalando que el T.C no señalo los parámetros claros, sino que son genéricos y por ende se pueda en una futura sentencia ampliar y mejorar dichos criterios, el cuarto experto señala que el T.C si da los parámetros claros para llegar a la cosa juzgada constitucional, pero desde un enfoque para un juez y por último el quinto experto comparte el mismo enfoque que el tercer experto señalando que es lamentable que no se hayan establecido parámetros precisos para poner en vigor esta nueva institución jurídica

Tabla N° 2 Respuesta a la segunda pregunta por parte de los catedráticos y especialistas en Trujillo – Perú.

Pregunta 2: ¿En su experiencia profesional o laboral los Jueces en sus sentencias emplean los criterios dictados por el TC para alcanzar a La Cosa Juzgada Constitucional?	
Entrevistado 1	Entrevistado 2
R: Sí, en general se suele citar las sentencias vinculantes que el Tribunal Constitucional ha definido como cosa juzgada, no obstante, la mayoría de ellas; poseen aristas complejas puesto que definen una materia en obiter dicta, cuando la decisión de fondo no versa necesariamente sobre el asunto, (caso Salazar Yarlenque) o cuando versando sobre el asunto, la decisión contraviene las fuentes normativas vinculantes (caso Beatriz Huatuco Huatuco).	Sí, en algunas, pero no únicamente consiste en aplicar tal exigencia constitucional y/o convencional. Los mismos fundamentos sirven para la uso de la defensa de los derechos por parte de los (as) abogados (as).
Entrevistado 3	Entrevistado 4
No. Conocen y saben de la existencia de la Sentencia derivada del Proceso Competencial Poder Ejecutivo vs Poder Judicial, en donde emerge y se desarrolla la Cosa Juzgada Constitucional pero no conozco ningún caso donde la hayan aplicado en concreto, posiblemente se deba al poco interés en desarrollar, en un primer nivel de control constitucional, estas instituciones creadas por el TC.	Es una pregunta compleja. La respuesta requiere un detalle mayor del que puede darse en esta entrevista. De momento diré que es posible identificar sentencias del más alto nivel en el Poder Judicial que contravienen abiertamente la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, por ejemplo, en lo relacionado al deber de justificar adecuadamente la decisión. Pero también es posible encontrar sentencias de los órganos

	jurisdiccionales ordinarios que incardinan en el sentido de las sentencias vinculantes del Tribunal Constitucional.
--	---

Entrevistado 5

Es un proceso de aprendizaje, es decir, los magistrados de nuestra patria han tenido que asumir que nos encontramos en un estado constitucional, y como tal, debemos respetar los principios, derechos y valores constitucionales establecidos en nuestra Carta Magna. La Constitución es la primera norma jurídica de nuestro país y debemos respetarla y protegerla. Aunque debemos ser realistas, lamentablemente hay muchos magistrados que todavía no cumplen su misión constitucional, y se nota en las diversas sentencias de diferentes especialidades que se emiten .

COMENTARIO: El primer experto señala que si, en su experiencia se suele citar los precedentes vinculantes del TC, por su parte el segundo experto señala que si ha podido evidenciar la aplicación de estos criterios por parte de los jueces y en algunas sentencias pero en otras no, en esta misma línea de ideas el tercer experto señala que no ha tenido la oportunidad en su experiencia profesional de ver que un juez aplique estos, 3 criterios de manera conjunta, por su parte el cuarto experto señala que si, en su experiencia ha tenido la oportunidad de ver que los jueces al momento de dictar sentencias aplican los precedentes vinculantes del TC, pero que de la misma manera ha percibido de como órganos del más alto nivel los contravienen y por último el quinto experto señala que es lamentable el hecho que hay muchos magistrados que todavía no cumplen su misión constitucional, y se nota en las diversas sentencias de diferentes especialidades que se emiten .

Tabla N° 3 Respuesta a la tercera pregunta por parte de los catedráticos y especialistas en Trujillo – Perú.

Pregunta 3: ¿La Cosa Juzgada Constitucional trasgrede al Principio del ne bis in ídem, en los procesos penales?	
Entrevistado 1	Entrevistado 2
No. El juicio doble debe ser ordinario y la justicia constitucional no interviene en materia ordinaria, solo en materia constitucional al anular sentencias, en caso el TC anule sentencias de un juez penal, se ordenaría que se dicte otra de acuerdo a derecho pero, en el fondo sería el mismo juicio.	No. dicho principio conforme a las nuevas dimensiones de interpretación por la Constitución y los derechos fundamentales. Su lectura corta, sometida a la formalidad exclusiva de la legalidad, se asume como superada.
Entrevistado 3	Entrevistado 4
R: El principio del non bis in ídem, literalmente significa “no dos veces por la misma cosa” y constituye un proscripción que una persona sea juzgada dos veces por los mismos hechos y con los mismos fundamentos. La cosa juzgada constitucional no transgrede este principio porque su aplicación implica que la sentencia expedida y que se cuestiona no reúne los parámetros fijados por el TC: respeto de los valores, principios y derechos fundamentales que las sentencias que se expidan respeten la interpretación que de ellas haya realizado el TC sobre las leyes y normas con rango legal y que se	No encuentro relación entre la aplicación del principio y la institución generada por el Tribunal Constitucional de la cosa juzgada constitucional. Si llegara a producirse el control de constitucionalidad de una sentencia penal y se resolviera su nulidad, se produciría un reenvío para que el órgano que incurrió en nulidad vuelva a realizar el acto afectado de nulidad; no se trataría de un segundo juzgamiento sino de un único juzgamiento, porque el original habría sido anulado.

respeten los precedentes constitucionales vinculantes toda vez que ellos tienen rango de ley. De ser así dicha sentencia no sería definitiva y por ello mismos abre la posibilidad de su revisión.

Entrevistado 5

Definitivamente no. Si la sentencia emitida por alguna corte del país ha violado algún principio, derecho, valor o precedente constitucional vinculante, esa sentencia no es constitucional y no constituye cosa juzgada constitucional. Por tanto se puede volver a investigar y juzgar al procesado. Entonces, se tiene que el *ne nis in ídem* tiene como parámetro la cosa juzgada constitucional. No hay que olvidar que esta institución no solo existe en nuestro país sino también en otros a nivel latinoamericano, como es el caso de Colombia, que incluso lo tiene expresamente previsto en su constitución.

COMENTARIO: El primer experto señala que no vulnera este principio, puesto que el TC quien representa a la justicia constitucional al anular la sentencia lo reenviaría a los jueces de la justicia ordinaria para que lo resuelvan de acuerdo a derecho, por su parte el segundo experto señala que no vulnera este principio puesto que la legalidad no lo permite, en esta misma línea de ideas el tercer experto señala que no se vulneraría este principio, puesto que si una sentencia vulnera estos parámetros no sería definitiva y podría ser anulada para que se resuelva de acuerdo a derecho, por su parte el cuarto experto señala que no se vulneraría puesto que si se produce la nulidad de una sentencia penal se reenviaría al órgano que incurrió en nulidad para que vuelva a sentenciar de acuerdo a derecho y por último el quinto experto comparte la opinión de todos sus predecesores en esta entrevista, señalando que no lo vulnera, puesto que si una sentencia emitida por alguna corte del país ha violado algún principio, derecho, valor o precedente constitucional vinculante, esa sentencia no es constitucional y no constituye cosa juzgada constitucional.

Tabla N° 4 Respuesta a la cuarta pregunta por parte de los catedráticos y especialistas en Trujillo – Perú.

Pregunta 4: ¿Considera que la incorporación de esta nueva institución jurídica trasgrede a las instituciones jurídicas de La Cosa Juzgada formal y material?	
Entrevistado 1	Entrevistado 2
<p>R: No. Si admitimos, como en su introducción usted admite que el sistema normativo peruano ha optado por un modelo de revisión de cosa juzgada formal y material, como en el Amparo contra Resoluciones judiciales o la Nulidad de cosa juzgada fraudulenta o la Revisión de la condena penal bajo reglas de revisión probatoria de favorabilidad; entonces, significa que el modelo por sí mismo, ha establecido una cosa juzgada (formal y material) relativa, pues hay zonas de decisión infranqueable (como la absolución de un procesado, es irrevisable) que no se pueden tocar, y es cosa juzgada. Por tanto, que el Tribunal Constitucional haya definido (en parte) algunas decisiones que son cosa juzgada constitucional infranqueable, es más bien estar de acuerdo con el modelo procesal elegido por el legislador peruano.</p>	<p>El TC deben regular las expresiones sociales de una manera razonable, y reglas claras, no al revés. Que las instituciones creen realidades ficticias donde no las hay.</p>

Entrevistado 3	Entrevistado 4
<p>No las transgrede por una razón muy sencilla: el TC es el supremo intérprete de la constitucionalidad y cuenta con autonomía procesal la misma que puede ser: autárquica o paralegislativa cuando crea figuras nuevas de procedimiento (p.e. la apelación por salto) y pacífica o interpretativa, como es el caso de autos.</p>	<p>R: Se han escrito importantes ensayos críticos con relación a esta sentencia. Mi impresión es que el criterio desarrollado en el proceso indicado no se repetirá. Y eso es porque existen ya mecanismos para el control de constitucionalidad de las sentencias judiciales (amparo, hábeas corpus). Los mecanismos disponibles hacen innecesario el recurso a este concepto desarrollado por el Tribunal Constitucional. La declaración de nulidad de muchas sentencias que habían pasado en autoridad de cosa juzgada con la invocación de su inconformidad con las decisiones del Tribunal Constitucional no resuelve el tema de fondo: la inercia del propio Estado para recurrirlas con oportunidad había conducido a generar una situación que se tornó escandalosa. El Estado ha remediado un mal que contribuyó a generar. El mecanismo empleado es nocivo para el sistema jurídico, porque deja las instituciones como la cosa juzgada en una situación de validez preliminar o temporal, en tanto se publique alguna sentencia que disponga lo contrario. Es una situación que afecta la seguridad jurídica que no</p>

	es de poco valor y que no puede ser vaciada de contenido ni siquiera por una resolución del Tribunal Constitucional.
Entrevistado 5	
Al igual que el ne bis in ídem, no mientras las sentencias se emitan respetando los principios, derechos, valores o precedentes constitucional vinculante.	
COMENTARIO: El primer experto señala que no lo trasgrede puesto que siendo el propio TC quien dio los parámetros se debe aplicar correctamente, aun pese que existen procesos que pueden anular sentencias, por su parte el segundo experto señala que si las trasgrede por falta de parámetros claros, en esta misma línea de ideas el tercer experto dice que no lo trasgrede por que el TC tiene facultades autárquica o paralegislativa y puede crear figuras nuevas, por su parte el cuarto experto refiere que si lo trasgrede puesto que genera inseguridad jurídica en las sentencias de los jueces ordinarios y por último el quinto experto refiere que no lo vulnera mientras se respeten los principios, derechos, valores o precedentes constitucional vinculante	

Tabla N° 5 Respuesta a la quinta pregunta por parte de los catedráticos y especialistas en Trujillo – Perú.

Pregunta 5: ¿Considera que se requiere de un medio impugnativo idóneo y establecer un plazo adecuado para poder alcanzar a la cosa juzgada constitucional?	
Entrevistado 1	Entrevistado 2
Me parece que la jurisprudencia constitucional ha establecido claramente los requisitos que alcanzan la cosa juzgada constitucional: a) Debe dictarla el TC; b) En un proceso	Si

<p>constitucional abstracto o concreto que exige la decisión que es materia de cosa juzgada; c) Debe establecer así la ley (como en el caso de un proceso de inconstitucionalidad) o el propio TC en su sentencia en los demás procesos. Esto no elimina la cosa juzgada procesal (ordinario o no) infranqueable o absoluta que existe en el resto del ordenamiento jurídico. Pero sería mejor que estuviera legislado, estableciendo el mecanismo idóneo, los requisitos, los supuestos jurídicos y el plazo para alcanzarla.</p>	
<p>Entrevistado 3</p>	<p>Entrevistado 4</p>
<p>La cosa juzgada constitucional no debe interpretarse como una figura procesal similar a un recurso sino como un medio o mecanismo de control de la constitucionalidad de las sentencias para que ellas se ajusten a la Constitución.</p> <p>Tampoco requieren de un plazo por lo siguiente: (i) apareció en un proceso competencial, el que se tramita mediante un procedimiento similar a la acción de inconstitucionalidad en donde existe un plazo prescriptorio (06 años desde la aparición del conflicto) (ii) Si se aplica en un proceso de habeas corpus</p>	<p>Los procedimientos y plazos existen y son los procesos constitucionales de hábeas corpus y amparo, que operan como mecanismos de control de constitucionalidad de las sentencias judiciales.</p>

<p>no habría plazo alguno de prescripción y si se utiliza en un proceso de amparo el plazo de prescripción es de 60 días. Ello nos indica que el plazo implícitamente ya existe de acuerdo con el proceso que se utilice.</p>	
---	--

Entrevistado 5

Creo que sí se establece algún medio impugnativo para arribar a la cosa juzgada constitucional el Tribunal Constitucional se llenaría de casos. Todas las sentencias de las diferentes materias serían cuestionadas, sostendrían que la sentencia emitidas por el Poder Judicial han violado derechos o principios o precedentes vinculantes, y por lo tanto, no sería Cosa Juzgada Constitucional y solicitarían una nuevo juzgamiento. Creo que se le debe dejar a criterio del Tribunal Constitucional libertad para decidir que causas no tienen la calidad de Cosa Juzgada constitucional, lo que si se debe establecer son ciertos lineamientos o supuestos, que eso es otra cosa. Respecto del plazo tratándose de defensa de la constitución no debería existir, menos aún, en delitos graves, como el de humanidad, como los que se imputaban a Martín Rivas y al Grupo Colina.

COMENTARIO: El primer experto señala que al no existir un proceso constitucional idóneo para ello se debe regular puesto que los ya existentes tienen plazos distintos y eso genera inseguridad jurídica ya que tiene diferente plazos , por su parte el segundo experto señala que si es necesario que se señale cual es el procedimiento y se fijar un plazo adecuado, en esta misma dirección de ideas el tercer experto señala que ya existen procesos constitucionales para ello y a la vez cada uno tiene un plazo establecido y el cuarto experto señala que ya existen procesos constitucionales para ello y a la vez cada uno tiene un plazo establecido, y por último el quinto experto señala que no es necesario y se le debe dejar a criterio del Tribunal Constitucional libertad para decidir que causas no tienen la calidad de Cosa Juzgada constitucional.

DISCUSIÓN

Desde el punto de partida de esta investigación, se buscó establecer si el TC ha señalado los parámetros claros para poder llegar a la cosa juzgada constitucional, en esta misma directriz, en la TABLA 1 los expertos señalaron de que es cuasi perfecta, refiriéndose a que si se da parámetros pero desde un panorama para un juez, no obstante señalan que se requiere tener un panorama global de tales presupuestos para no incurrir en errores puesto que la sentencia nació a través de un proceso competencial, sin embargo refieren a su vez que dichos parámetros también están establecidos en algunas normas de carácter legislativo y en el código procesal constitucional al referirse, a que las sentencias deben resolver el fondo de la controversia, precisando también qué se debe determinar cuáles son los lineamientos para poder garantizar la seguridad jurídica y se debe tener en cuenta una vía procedimental y el plazo legal y no causar impredecibilidad, puesto que para un abogado litigante el no saber qué medio interponer le genera incertidumbre. Por su parte los 2 primeros y el cuarto entrevistado, señalaron que el TC da parámetros claros para llegar a la cosa juzgada constitucional, no necesariamente se ha evidenciado en antaño, pero a raíz de esta sentencia a futuro se tendrá en cuenta para poderlo desarrollar doctrinariamente en la legislación peruana teniendo como referencia la legislación extranjera. Por su parte manifiesta Figueroa (2016). que la cosa juzgada constitucional; teniendo en la práctica más desventajas que beneficios, puesto que ya contamos con las instituciones jurídicas de la Cosa Juzgada Formal y Material clásicamente aceptadas en el ordenamiento jurídico peruano.

Puesto que en un Estado constitucional se evidencia claramente las categorías de seguridad jurídica y de predictibilidad el cual garantiza un estado de derecho autónomo y fuertemente regulado por normas que están a la vanguardia de la Constitución, es así que surge en la doctrina internacional la constitucionalización del derecho en sus diversas formas y diversidades llegando así a la categoría de cosa juzgada dicha institución garantiza que todo los procesos iniciados terminen, sean procesos penales civiles administrativos etc. Desde una perspectiva dialéctica del derecho hoy hablamos de esta figura en el ordenamiento peruano qué es sin

lugar a duda un boom en el derecho constitucional y en el procesal constitucional porque las tendencias que hoy por hoy se practican en un futuro cerca lo que cotidianamente se realice y se ejecute.

Esta institución es acogida por el Perú en la sentencia 006-2006-PC/TC en donde plasma esta categoría que en el derecho internacional es considerada como lo último que se puede ejecutar, cabe recalcar que su peculiaridad en su procedimiento es distinta a cada legislación es así por ejemplo que en Colombia existe una vía procedimental idónea para interponer un recurso el cual sirve para exigir la no vulneración de derechos fundamentales.

De acuerdo a la TABLA 2 el cual sirvió para determinar el alcance de la sentencia materia de análisis la cual se preguntó a los expertos si en su experiencia laboral y/o profesional los jueces aplican este criterio en sus sentencias, del cual se puede evidenciar que hay discrepancia entre unos con otros, es así que el entrevistado 1, 2, 4 y 5 señalaron que sí, los jueces de primera y segunda instancia o los del más alto nivel que es la Corte Suprema aplican estos criterios los cuales son muchos de ellos citados en sus sentencias y evidenciado el cumplimiento de un gran número de precedentes vinculantes, no obstante precisaron que hay jueces del más alto nivel refiriéndose a la Corte Suprema que vulneran estos parámetros dados por el TC dando un ejemplo en el sentido de la falta de motivación de sus sentencias un tema que fue determinado por el TC en múltiples sentencias.

Por su parte el tercer entrevistado el cual es un connotado jurista constitucional y experto en la materia del derecho procesal constitucional refiere que en su experiencia gran parte de los jueces desconocen incluso esta sentencia que dio origen a la cosa juzgada constitucional y que en muchos de los casos no saben los parámetros y por ende no los aplican en las sentencias, por no conocer esta sentencia la cual concretiza el rol protagónico que tiene el juez al resolver un proceso y dar por culminado la controversia de un conflicto

En la TABLA 3 los expertos refieren por unanimidad que la cosa juzgada constitucional no transgrede al principio del ne bis in ídem puesto que si un caso de un proceso penal se anularía por vulnerar uno o más de los parámetros señalados por el TC, y el agraviado reclamase el cumplimiento de uno de los criterios dados

por el TC señalando que la sentencia que lo condeno no ha adquirido la calidad de la cosa juzgada constitucional, lo que haría el juez constitucional sería sólo anularlo para que un juez ordinario que dictó el primer fallo lo dicte nuevamente de acuerdo a derecho. Puesto que dicha sentencia que condena a este acusado sería nula y por ende no sería válida dentro del ordenamiento jurídico y no tendría valor y no se tomaría en cuenta para poder señalar que se vulnera este principio

Con respecto a la TABLA 4 donde por unanimidad de los entrevistados refiere que la institución jurídica de la cosa juzgada constitucional no transgrede a la institución jurídica de la cosa juzgada formal y material, puesto que ambas instituciones están concatenadas entre sí, refiriendo cada uno de ellos que el tribunal constitucional es el máximo intérprete de la constitucionalidad y tiene facultades para legislativas o autárquicas el cual le confiere las facultades de dictar sentencias vinculantes de obligatorio cumplimiento con un rigor similar a una ley.

Cómo podemos evidenciar en el derecho Comparado el máximo intérprete de la constitucionalidad en el país de Colombia es la corte constitucional el cual refiere en la Sentencia T-218/12 parámetro B, numeral 3.2.11 señala que la cosa juzgada constitucional es la especie dentro del género de cosa juzgada. Por ende están concatenadas conjuntamente señalando para cada una de ellas reglas específicas en el cual se muestra con claridad que viven en armonía y sin transgredirse dichas instituciones, buscando así la seguridad jurídica y la predictibilidad de las sentencias, algo que se viene desde épocas de antaño protegiendo con mucho anhelo porque en un estado constitucional de derecho se debe garantizar el respeto por la predictibilidad de las sentencias que se dicta a través del poder judicial y que en última instancia es dictada por la corte constitucional de Colombia en procesos excepcionales los cuales dan muestra del rico bagaje jurídico que cuenta este país en materia constitucional. Es así que Moreno, Guzmán y González (2018) manifiestan que la institución de La Cosa Juzgada Constitucional viene hacer un atributo exclusivo de la corporación y esta se materializa en las sentencias de tutela o de sentencias de los jueces ordinarios siempre que estas sentencias hayan sido denegadas por la corte constitucional para su revisión

Con respecto a la TABLA 5 los expertos señalaron, tanto el primer como el segundo que sí se debe implementar un procedimiento adecuado para poder exigir la calidad de una sentencia que alcance la calidad de cosa juzgada constitucional puesto que siendo así se mejoraría la predictibilidad de las sentencias el cual estaría regulado por un proceso autónomo el cual tenga un plazo idóneo para poder presentar este determinado recurso.

En esta quinta pregunta el catedrático número tres, cuatro y cinco tienen posiciones discordantes a las de los dos primeros catedráticos señalando de que en la legislación peruana ya existe procesos idóneos para poder exigir la nulidad de una sentencia al vulnerar derechos fundamentales en los cuales refieren que se tiene al proceso de amparo al proceso de habeas Corpus y el recurso de Nulidad de cosa juzgada fraudulenta señalando a su vez que cada procedimiento está regulado y tiene un plazo establecido

Desde un punto jurídico se puede señalar que no comparto esta posición de estos tres últimos catedráticos puesto que si bien es cierto si existe procedimientos idóneos para pedir la nulidad de sentencias las cuales vulneren parámetros establecidos por el TC e incluso que vulneren los derechos fundamentales pero dejamos muy abierto las posibilidades de presentar un recurso adecuado puesto que en el caso del habeas Corpus dicho proceso no cuenta con un plazo idóneo solamente basta con que el peligro o la afectación al derecho fundamental esté presente y sea constante y sería válido para presentarlo en cualquier momento, vale decir que si una sentencia dictada por un juez ordinario que vulneren estos parámetros, por ejemplo desde un punto de vista jurídico no tendría valor la problemática si en un caso se da que ninguna de las partes puede impugnar o al impugnar la primera sentencia es confirmada en segunda instancia, siguiendo con la vulneración de estos parámetros dictados por el TC, y después de unos 10 o 15 años se asesora bien el que fue en caso penal el acusado o en un procedimiento civil sería el demandado, se da cuenta que la sentencia que lo condenó o le quitó el derecho está vulnerando los parámetros que dio el TC podría exigir todavía la nulidad de esa sentencia, pese a que pasó mucho tiempo sin lugar a duda puede pedir su nulidad y nadie lo cuestionaría pues estaría en su derecho, tal situación

generaría impredecibilidad e inseguridad jurídica a lo largo de la historia del derecho constitucional peruano puesto que se está implementando una institución muy joven aun puesto que en Colombia sea plasmado recientemente en la constitución de 1991.

Es así que la corte constitucional de Colombia ha señalado en reiteradas jurisprudencias que solamente la cosa juzgada constitucional lo puede formular solo la corte constitucional y no un juez ordinario, y en la T-104 de 2007, señaló que hay cosa juzgada constitucional desde el momento en que la Corte Constitucional omite la revisión del fallo de tutela, esta sentencia refiere que excepcionalmente también se tendría la calidad de cosa juzgada constitucional en las sentencias de un juez ordinario, las que a través de un proceso de acción de tutela no fueron seleccionadas dentro del procedimiento administrativo para ser elevadas a la corte constitucional. De esta manera cabe recalcar que hay una diferencia rotunda a la legislación peruana puesto que en Perú en la sentencia 006-2006-PC/TC precisamente en su fundamentos 68 el cual señala qué tanto las sentencias de los jueces constitucionales como jueces ordinarios que cumplan estos requisitos adquieren la calidad de cosa juzgada constitucional, siendo evidente que en Perú no solamente los jueces constitucionales pueden dictar una sentencia que tenga tal característica, sino también por un juez ordinario, pero en si esta institución que es materia de estudio es una interpretación que los jueces constitucionales le dieron a la cosa juzgada que se encuentra redactada en la carta fundamental, y no obstante en antaño el juez Robert H. Jackson, de la Suprema Corte de Estados Unidos, señaló en 1953 en el caso Brown v. Allen que "No tenemos la última palabra porque seamos infalibles, pero somos infalibles porque tenemos la última palabra" y por su parte Charles Evans Hughes, presidente de la Suprema Corte norteamericana señaló en 1907 que "Vivimos bajo una Constitución, pero la Constitución es lo que los jueces dicen que es".

Otra peculiaridad es que en Colombia la vía procedimental es la acción de tutela y de acuerdo a la Sentencia T-322/19 en su fundamento 18 de la corte constitucional

señala que el plazo adecuado que se debe respetar es de seis meses variando está a la peculiaridad del caso en concreto (hasta un año), puesto que se tendría que demostrar que por parte del accionante hubo un caso fortuito o fuerza mayor que le impidió interponer este recurso, y en caso no fuese así el recurso se le tendría que ser denegado puesto sería responsabilidad del accionante él no interponerlo en el tiempo adecuado

En Colombia hay una gran controversia sobre este tema puesto que sus sentencias que han quedado como precedentes vinculantes en toda su jurisdicción son recientes, un claro ejemplo es la sentencia dictada en el 2019 (Sentencia T-322/19) la cual dio parámetros mucho más definidos que las anteriores sentencias del 2001 (sentencia C-774 de 2001) y del 2015 (sentencia SU-627 de 2015)

En Perú son escasas las sentencias que han tocado exactamente la cosa juzgada constitucional por parte del tribunal constitucional siendo la primera la que es materia de análisis las sentencia 006-2006-PC/TC y en su aclaración que se dio por un pedido del procurador del poder judicial, otra sentencia es la STC 679-2005-PA/TC donde el Tribunal Constitucional señaló en su fundamento 34, que las sentencias que se hayan dictado en aplicación de la ley de amnistía también adquieren la calidad de Cosa Juzgada Constitucional, siempre que estén sujetas a los parámetros y limitaciones que ha dado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estas prohibiciones son dadas en la medida que violen gravemente los Derechos Humanos como en el caso de las torturas, las ejecución sumarias arbitrarias y extralegales y, por último, las desapariciones forzosas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables establecidos por los derechos internacionales.

En la doctrina extranjera se ha discutido mucho este tema desde una perspectiva de la seguridad jurídica y de la predictibilidad de las sentencias, cabe referir que necesariamente muchas de estas posiciones doctrinarias han servido de base para tener posiciones arraigadas con respecto a la no viabilidad de esta institución.

Este presente Trabajo de investigación no busca señalar si esta institución es negativa o perjudica al ordenamiento jurídico o causa inseguridad jurídica lo que se

pretende es mostrar que por defecto de una regulación de esta institución se esté generando inseguridad jurídica e impredecibilidad de las sentencias, la figura no es negativa, sino que está mal regulada qué es cosa distinta puesto que si se da los parámetros claros no habría ninguna duda que hay predictibilidad y seguridad jurídica, a pesar de todo lo previsto las posiciones que se tienen en un ámbito jurídico se deben sustentar, en la cual se debe señalar argumentos que no cualquiera puede considerar sino que se sustente teorías que han sido materia de estudio y análisis rigurosos y que den confiabilidad y viabilidad a la investigación.

IV.- CONCLUSIONES

Luego de haber efectuado la presente investigación, se puede precisar que los instrumentos consultados, nos han permitido concluir que: en efecto la incorporación de la institución jurídica de la cosa juzgada constitucional en la 006-2006-PC/TC, está mal regulada y por ende si trasgrede a la institución jurídica tal como lo afirmamos en la hipótesis planteada, cabe señalar que en si, la institución no es negativa, sino positiva para nuestro ordenamiento jurídico, no obstante que es solo por su mala regulación, puesto al no dar un parámetro claro de que o cuales son los medios procesales adecuados e incluso el plazo necesario, tal situación genera inseguridad jurídica e impredecibilidad en la sentencias que han quedado firmes y no fueron impugnadas en el plazo que establece cada procedimiento, tanto fuese en el Proceso de Amparo contra resolución judicial, o la acción de nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, y o el Habeas Corpus contra resoluciones judiciales.

Como se evidencia en las entrevistas realizadas precisamente a la pregunta cinco los expertos señalaron por mayoría que no se necesita crear un recurso procesal para la exigencia de la cosa juzgada constitucional, sino más bien se debe incorporar estos parámetros a uno de los medios impugnativos que ya existen, por otro lado comparto la opinión del jurado tres al señalar que “no debe interpretarse como una figura procesal similar a un recurso sino como un medio o mecanismo de control de la constitucionalidad de las sentencias para que ellas se ajusten a la Constitución”.

Se observó que la mayoría de los entrevistados, y el marco teórico consultado, dan cuenta que en efecto esta institución es un diamante en bruto que requiere ser pulida y cortada correctamente para que alcance un valor inmensurable, puesto que en la doctrina internacional es una tendencia y hoy por hoy se requiere que se tenga mucha expectativa y atención puesto que en un futuro no muy lejano será una institución directriz del constitucionalismo moderno.

Dela misma manera se evidencia que en la doctrina nacional como extranjera existe disparidad en el tema de la cosa juzgada constitucional, independiente mente de cual sea el país que haya acogido a esta institución en su ordenamiento jurídico, pero que de lo que sí se puede afirmar es que trae consigo nuevas reglas de juego, puesto que las sentencias que se creían inmodificables, se pueden anular así hayan adquirido la calidad de cosa juzgada, pero si vulneraron los parámetros dados sobre la cosa juzgada constitucional independientemente de la legislación que se señale, es nula dicha sentencia.

Por ende, se debe tener en cuenta que en Perú al incorporar esta institución en la sentencia 006-2006-PC/TC, trae consigo un logro significativo puesto que como lo indico el quinto experto en la entrevista realizada a su persona señala, que “es lamentablemente que no se hayan establecido parámetros precisos para poner en vigor esta nueva institución jurídica, sin embargo, al ser protectora de derechos y principios constitucionales, se puede hacer en cualquier momento”. Trayéndolo en a colación a la sentencia STC 679-2005-PA/TC del Tribunal Constitucional sobre el caso Martín Rivas cuando el Tribunal Militar impuso penas benévolas por delitos contra la humanidad que había cometido y fue procesado nuevamente en el fuero civil por los mismos hechos.

V.- RECOMENDACIONES

Cabe señalar que cada país como se ve en los análisis de las sentencias extranjeras, se tiene el mismo enfoque pero su incorporación se debe regular de acuerdo a nuestra realidad social, puesto que en Colombia hay una corriente doctrinaria muy respetable y autorizada el cual señala que en la redacción del artículo 243 de la constitución de 1991 en la cual se incorporó a dicha institución, se añadió una serie de palabras, que en un futuro puede generar un gran perjuicio, dado que señala en su redacción del presitado artículo que “las sentencias que hayan adquirido la calidad de cosa juzgada constitucional son inmutables y definitivas y que estas subsisten mientras subsista el cuerpo normativo que la incorporó”, esto quiere decir que si se cambia la constitución de Colombia las sentencias dictadas por la corte constitucional que hayan adquirido la calidad de cosa juzgada constitucional, pueden ser revisadas nuevamente, y esto genere incertidumbre en el campo de la justicia constitucional en Colombia, por ende en Perú al incorporar esta institución se debe tener en cuenta las problemáticas latentes de los países vecinos sobre esta institución y una vez se tenga claro, se regule adecuadamente en el sistema normativo.

Por lo expuesto se exhortaría al tribunal constitucional, que en una futura sentencia que tenga relación a la institución materia de estudio, se establezca los parámetros más precisos, puesto que en la actualidad no se evidencia un mecanismo procesal adecuado para poder exigir la cosa juzgada constitucional, puesto que con los que se cuenta, son inadecuados salvo el proceso de amparo, ya que el hábitas corpus al no tener un plazo adecuado genera mas inseguridad y por parte de la acción de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, no se tiene en todas las sentencias un vicio de fraude, por ende el proceso de amparo, sería el mas adecuado pero se tendría que incorporar los parámetros de la cosa juzgada constitucional, en los supuestos de procedencia para que así se pueda invocar adecuadamente.

También queda en el tintero de esta presente investigación investigar si esta institución, por la calidad única que tiene, se podría utilizar en las sentencias que terminaron antes que se incorpore esta figura en el ordenamiento peruano, dado que el TC al realizar interpretación en su fundamentos 70 de la STC 006-2006-

PC/TC señalo que “lo que la carta magna protege, en su artículo 139°, inciso 2, es La Cosa Juzgada Constitucional”, esto quiere decir en sí, que siempre fue cosa juzgada constitucional y no tan solo cosa juzgada, por ende se tendría que debatir si es viable que se revise sentencias que en el pasado se hayan dictado vulnerando estos parámetros dados por el TC.

REFERENCIAS:

- Arias, F (2012). El Proyecto de Investigación. Introducción a la metodología científica. (6°ed). Venezuela: Episteme, C.A.
- Cárdenas, J. (2017). La Cosa Juzgada Internacional frente a los nuevos paradigmas de la reparación. Pensamiento Jurídico (46). 103-151.
- Curaca, A. y Roel, L. (2016). La inmutabilidad de La Cosa Juzgada Constitucional: ¿se puede anular una sentencia del Tribunal Constitucional? Revista Peruana De Derecho Constitucional. (9), 151-180
- Castillo, L. (2008). Poder Judicial versus Poder Ejecutivo: ¿Se extralimitó el Tribunal Constitucional en su sentencia al expediente 0006–2006–PC/TC: caso casinos y tragamonedas? Thémis, (55), 124-154.
- Castillo, L. (2009). Las posibles injusticias que genera la aplicación de la técnica del “prospective overruling”. Diálogo con la jurisprudencia. Perú: Gaceta Jurídica.
- Saldaña, E. (2016). El Tribunal Constitucional y la potestad excepcional de declarar la nulidad de sus propias decisiones. Revista Peruana de Derecho Constitucional. (9), 23-57
- Saldaña, E. (2007). La incidencia de la labor del tribunal constitucional en el quehacer del poder judicial y algunas ideas para enfrentar algunos eventuales excesos producidos en ese contexto. Revista Oficial del Poder Judicial. 1 (1), 143-167.
- Ferrajoli, L. (2016). Derechos y sus garantías – conversaciones con Mauro Barberis. Italia: Trotta
- Gómez, F. (1996). El proceso penal. Oviedo, España: Fórum
- Garrote, E. (2012). Cosa Juzgada Constitucional Sui Generis y su Efecto en las Sentencias del Tribunal Constitucional en materia de Inaplicabilidad e Inconstitucionalidad. Centro de Estudios Constitucionales de Chile, 10(2), 391 - 428.

Gutiérrez, M (2014). Tribunal Constitucional en el Perú: elección y legitimidad (1ª).
Lima: Universidad César Vallejo

Hernández, R; Fernández, C. y Baptista, P. (2010). Metodología de la Investigación.
México: Mg Graw-Hill Interamericana.

Malpartida, V. (2012). “cosa juzgada constitucional Vs cosa juzgada judicial”. (Tesis de Magister), Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú.

Monroy, J. (2008). «Poder Judicial vs. Tribunal Constitucional». Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, (10). 157-216.

Machado, P. (2017). La Cosa Juzgada Constitucional. España: UBIJUS

Moreno-Ortiz, L.J, Guzmán-Gómez, C. y González-Quintero, R. (2018). Análisis jurisprudencial de La Cosa Juzgada Constitucional. Revista Jurídicas, 15 (1ªed), 9-27.

Montoya, V., Quispe, C y Chilo, E (2016). El Proceso Competencial En La Jurisprudencia 1996-2015 (1ªed). Perú: Servicios Gráficos JMD.

Ramos, C. (2007). Como hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento. (4ª ed.). Perú: El Búho E.I.R.L

Figuroa, E. (2016). La Cosa Juzgada Constitucional, Previsiones y oposiciones en la interpretación constitucional. Revista Peruana de Derecho Constitucional. (9), 135-150

Solá, V. (2013). Magistratura Constitucional y Cosa Juzgada: La Cosa Juzgada Constitucional como ámbito temático de indagación del Derecho Procesal Constitucional. Revista de la Facultad, Vol. IV N° 2 Nueva Serie II 135-192.

Zagrebelsky, G (2011). El Derecho Dúctil. (10ª ed.). Madrid: Tralta, S.A

REFERENCIAS DE LAS SENTENCIAS ANALIZADAS:

Auto del Tribunal Constitucional EXP. N.º 02880-2013-PHC/TC (Perú)

STC-N.º 006-2006-AI/TC. (Perú).

STC -N.º 009-2001-AI/TC. (Perú).

STC-N.º 4227-2005-AA/TC. (Perú).

STC-N.º 679-2005-PA/TC. (Perú).

SCT-N.º 02663-2003-HC/TC

Sentencia-N.º C-064/18. (Colombia).

Sentencia-N.º T-322/19 (Colombia).

Sentencia-N.º C-096/17. (Colombia).

REFERENCIAS DE LINOGRAFÍA:

Cea Egaña, José Luis (2005). El proyecto de reforma constitucional sobre los efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional sobre la justicia ordinaria. Estudios Constitucionales, 3(1), undefined-undefined. [fecha de Consulta 29 de Septiembre de 2019]. ISSN: 0718-0195. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=820/82003104>

Corte Interamericana de Derechos Humanos Portal web <http://www.corteidh.or.cr/>

Scielo <https://www.scielo.org/es/>

Dialnet <https://dialnet.unirioja.es/tesis>

Registro Nacional de Trabajos de Investigación (RENATI) la cual pertenece a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) <http://renati.sunedu.gob.pe/>

Tribunal Constitucional en Perú Portal web <https://www.tc.gob.pe/>

Tribunal Constitucional de España Portal web <https://www.tribunalconstitucional.es/es/Paginas/default.aspx>

Judicial en Perú Portal web <https://www.pj.gob.pe>

Universidad Privada César Vallejo Portal web <https://trilce.ucv.edu.pe/modulos/trilce.aspx>



PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA 006-2006-PC/TC
Y SU TRANSGRESIÓN A LA COSA JUZGADA FORMAL Y MATERIAL

VALIDEZ DE TEST: JUICIO DE EXPERTOS

INSTRUCTIVO PARA LOS JUECES Y CATEDRÁTICOS DE LA MATERIA.

Indicación: Señor especialista se le pide su colaboración para que luego de un riguroso análisis de los ítems del cuestionario, el mismo que le mostramos a continuación, indique de acuerdo a su criterio y su experiencia profesional el puntaje de acuerdo a si la pregunta permite capturar las categorías de investigación del trabajo.

En la evaluación de cada ítem, utilice la siguiente escala:

RANGO	SIGNIFICADO
1	Descriptor no adecuado y debe ser eliminado
2	Descriptor adecuado pero debe ser modificado
3	Descriptor adecuado

Los rangos de la escala propuesta deben ser utilizados teniendo en consideración los siguientes criterios:

- ⊕ Vocabulario adecuado al nivel académico de los entrevistados.
- ⊕ Claridad en la redacción.
- ⊕ Consistencia Lógica y Metodológica.

Recomendaciones:

.....

Gracias, por su generosa colaboración

Apellidos y nombres	
Grado Académico	
Mención	
Firma	

ÍTEM	CALIFICACIÓN DEL JUEZ O CATEDRÁTICO			OBSERVACIÓN
	1	2	3	
1: <u>¿Considera que la Sentencia N° 006-2006-PC/TC la cual incorpora a la institución jurídica “La Cosa Juzgada Constitucional” a raíz de una interpretación del artículo 139°, inciso 2, de la constitución política del Perú, da parámetros claros para poder llegar a la cosa juzgada constitucional ?</u>				
2: <u>¿En su experiencia profesional o laboral los Jueces en sus sentencias emplean los criterios dictados por el TC para alcanzar a La Cosa Juzgada Constitucional ?</u>				
3: <u>¿ La Cosa Juzgada Constitucional trasgrede al Principio del ne bis in ídem, en los procesos penales?</u>				
4: <u>¿Considera que la incorporación de esta nueva institución jurídica trasgrede a las instituciones jurídicas de La Cosa Juzgada formal y material?</u>				
5 <u>¿ considera que se requiere de un medio impugnativo idóneo y establecer un plazo adecuado para poder alcanzar a la cosa juzgada constitucional ?</u>				

ANEXOS

Código: 0002



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

TITULO: LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA 006-2006-PC/TC Y SU TRANSGRESIÓN A LA COSA JUZGADA FORMAL Y MATERIAL

ENTREVISTA

Estimado Dr.

.....

INSTRUCCIONES: Agradecemos de antemano su buena disposición por colaborar con la presente investigación al atender a las preguntas planteadas y por brindarnos su valiosa opinión sobre el tema materia de investigación. Asimismo, cabe recalcar que la información brindada por su persona es de carácter confidencial y solo servirá para los fines de nuestro proyecto de investigación. En este sentido, se le propone las siguientes interrogantes.

GENERALIDADES

*Nombre de la Persona Entrevistado (a): _____

* Profesión: _____

* Especialidad: _____

* Centro de Labores: _____

DESARROLLO DE LA ENTREVISTA

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN
OPERACIONALIZACIÓN DE CATEGORÍAS PARA ELABORAR GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA 006-2006-PC/TC Y SU TRANSGRESIÓN A LA COSA JUZGADA FORMAL Y MATERIAL

HIPÓTESIS	CATEGORÍA	INDICADORES	ÍTEMS DE LA GUÍA ENTREVISTA
Los alcances de La Cosa Juzgada Constitucional en la Sentencia 006-2006-PC/TC si transgrede a la institución jurídica de La Cosa Juzgada Formal Y Material porque tal como está en la actualidad planteada esta institución jurídica genera impredecibilidad de las sentencias que han adquirido la calidad de firme, definitivas e inmodificables, porque al no haber planteado un plazo y ni siquiera un proceso idóneo para poder acceder a La Cosa Juzgada Constitucional, cuando una sentencia dictada por un juez ordinario vulnera derechos, esta institución no es inviable	<u>CATEGORÍA</u> cosa juzgada constitucional	-Transgresión de la cosa juzgada constitucional -Importancia de esclarecer si cosa juzgada constitucional genera inseguridad jurídica en la predictibilidad de las sentencias judiciales que han adquirido la calidad de cosa juzgada formal o material	¿En su experiencia profesional o laboral ¿los Jueces civiles, en sus sentencias emplean los criterios dictados por el TC para alcanzar a La Cosa Juzgada Constitucional? ¿Qué punto de vista tiene al respecto de la Sentencia No. 006-2006-PC/TC la cual incorporo a la institución jurídica a “La Cosa Juzgada Constitucional” a raíz de una interpretación del artículo 139º, inciso 2, de la constitución política del Perú?
	<u>SUB CATEGORÍAS</u> La cosa juzgada formal y material.	-Transgresión a las sentencias que ya se encuentran inamovibles por la protección la de cosa juzgada formal y material -Vulneración del Principio del ne bis in ídem el cual garantiza que ninguna persona sea juzgada o sancionada dos veces.	¿Considera que la incorporación de esta nueva institución jurídica trasgrede a las instituciones jurídicas de La Cosa Juzgada Formal y Material? ¿Tiene conocimiento de la institución Jurídica La Cosa Juzgada Constitucional y si trasgrede al Principio del ne bis in ídem, en los procesos penales y contenciosos administrativos?



PROYECTO DE

INVESTIGACIÓN

OPERACIONALIZACIÓN DE LAS CATEGORÍAS

TÍTULO: LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA 006-2006-PC/TC Y SU TRANSGRESIÓN A LA COSA JUZGADA FORMAL Y MATERIAL

categoria	Definición Conceptual	Definición Operacional	Dimensiones	Instrumentos de Medición - Escala
La Cosa Juzgada Constitucional	La Sentencia C-007/16 – Colombia en su numeral 3.1.1. la define como “ una institución jurídica procesal, mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia de constitucionalidad, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas.”	Se contrastara mediante la recopilación de documentos concerniente al tema de investigación, y con la aplicación de entrevistas a jueces y reconocidos catedráticos de la materia y así también con análisis de teorías, de sentencias, jurisprudencias y doctrina de ámbito nacional e internacional.	Teórico: Teoría del Control concentrado Jurisprudencia del TC (Perú) de la C (Colombia)	Análisis documentario y recopilación estricta de la Jurisprudencia - NOMINAL -
La cosa juzgada formal y material	Según GÓMEZ, F (1996), la Cosa Juzgada es un efecto procesal de la sentencia firme que, por elementales razones de seguridad jurídica, impide que lo que en ella se ha resuelto sea atacado dentro del mismo proceso (Cosa Juzgada formal) o en otro proceso (Cosa Juzgada Material). En este último aspecto, el efecto de la Cosa Juzgada material se manifiesta fuera del proceso y hacia el futuro, impidiendo la existencia de un ulterior enjuiciamiento sobre los mismos hechos	Se contrastara mediante la recopilación de documentos concerniente al tema de investigación, y con la aplicación de entrevistas a jueces y reconocidos catedráticos de la materia y así también de sentencias, del ámbito nacional e internacional, en Perú - Sentencia No. 006-2006-PC/TC) - (Colombia –T-218/12 y Sentencia C-774/01)		Sentencias - INTERVALO – Encuestas - INTERVALO –



PROYECTO DE INVESTIGACIÓN
MATRIZ DE CONSISTENCIA
TÍTULO: LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL

EN LA SENTENCIA 006-2006-PC/TC Y SU TRANSGRESIÓN A LA COSA JUZGADA FORMAL Y MATERIAL

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	METODOLOGÍA	UNIDAD DE ANÁLISIS Y CATEGORÍA	INDICADORES	FUENTES	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS
¿ Los alcances de La Cosa Juzgada Constitucional en el expediente 006-2006-PC/TC, tal como está establecido o transgrede la institución jurídica de La Cosa Juzgada formal y material ?	<p>Objetivo general Establecer si los alcances de La Cosa Juzgada Constitucional en la Sentencia 006-2006-PC/TC tal como está establecido, transgrede a la institución jurídica de la cosa juzgada formal y material.</p> <p>Objetivos específicos - Analizar el alcance de la Sentencia 006-2006-PC/TC sobre La Cosa Juzgada Constitucional. -Examinar la doctrina y la normatividad sobre procesos de cosa juzgada constitucional en el Derecho comparado para poder establecer un plazo y un proceso idóneo para poder acceder a La Cosa Juzgada Constitucional</p>	Los alcances de La Cosa Juzgada Constitucional en la Sentencia 006-2006-PC/TC si transgrede a la institución jurídica de La Cosa Juzgada Formal Y Material porque tal como está en la actualidad planteada esta institución jurídica genera impredecibilidad de las sentencias que han adquirido la calidad de firme, definitivas e inmodificables, porque al no haber planteado un plazo y ni siquiera un proceso idóneo para poder acceder a La Cosa Juzgada Constitucional, cuando una sentencia dictada por un juez ordinario vulnera derechos, esta institución no es inviable	<p>SEGÚN LA HERRAMIENTA METODOLÓGICA UTILIZADA: Esta investigación es jurídico formal, y se aplica una metodología cualitativa ya que utilizará guía de entrevistas, ficha de análisis expediente judiciales lo que nos permitirá realizar de esta manera una demostración, descripción del trabajo de investigación.</p> <p>SEGÚN EL OBJETO GENERAL: Es básica pura, porque tiene como fin recabar información para así desarrollar e ir construyendo una base de conocimiento que se concatena con la información recabada con anterioridad, en el trabajo de investigación que se desarrollara se realizara un análisis a la jurisprudencia derecho comparado, doctrina, etc.</p> <p>SEGÚN EL ALCANCE O NIVEL DE ANÁLISIS: Es de diseño explicativo, porque a través del análisis de la recopilación de información que se realizara podemos describir nuestra realidad problemática y por ende poder llegar a explicar la investigación dada.</p>	<p>UNIDAD DE ANÁLISIS Por ser una investigación cualitativa no será utilizado población y muestra sino unidad de documentos, Análisis de Jurisprudencia y de Entrevistas.</p> <p>INDEPENDIENTE Cosa Juzgada Constitucional</p> <p>DEPENDIENTE Cosa Juzgada Formal y Material</p>	<p>PARA LA CATEGORÍA Alcances de cosa juzgada constitucional</p> <p>PARA LAS SUB CATEGORÍAS Trasgresión a La Cosa Juzgada Formal y Material</p>	<p>Jueces civiles y catedráticos de Derecho Constitucional</p> <p>-Doctrina</p> <p>- Jurisprudencia</p> <p>-Derecho</p> <p>Comparado</p>	<p>LA ENTREVISTA: / GUÍA DE ENTREVISTA</p> <p>La misma que se realizara a jueces civiles y catedráticos de Derecho Constitucional y de esta manera tener un acierto en cuanto al problema planteado.</p> <p>ANÁLISIS DOCUMENTAL/ FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL</p> <p>Técnica que se usará para analizar conforme a las fuentes bibliográficas, sentencias jurisprudencias y derecho comparado.</p>



PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

GUÍA DE ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

TITULO: LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA 006-2006-PC/TC Y SU
TRANSGRESIÓN A LA COSA JUZGADA FORMAL Y MATERIAL

1 DATOS BÁSICOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CASO.	
<i>Identificación de la sentencia:</i>	
Sentencia:	
Referencia:	
Especialista legal:	
Magistrados:	
Proceso:	
Demandante:	
Demandado:	
Síntesis del caso:	
2 DATOS DEL PLANTEAMIENTO DEL CASO.	
<i>Pretensión del demandado:</i>	
<i>Contestación de la demanda: (Puntos Relevantes)</i>	
<i>Puntos controvertidos:</i>	
<i>Ratio decidendi:</i>	
<i>Decisión de los jueces:</i>	

ANEXOS
Código: 0007



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

VALIDEZ DE TEST: JUICIO DE EXPERTOS APLICADA



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ANEXOS|
Código: 0001

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA 006-2006-PC/TC Y
SU TRANSGRESIÓN A LA COSA JUZGADA FORMAL Y MATERIAL

VALIDEZ DE TEST: JUICIO DE EXPERTOS

INSTRUCTIVO PARA LOS JUECES Y CATEDRÁTICOS DE LA MATERIA.

Indicación: Señor especialista se le pide su colaboración para que luego de un riguroso análisis de los ítems del cuestionario, el mismo que le mostramos a continuación, indique de acuerdo a su criterio y su experiencia profesional el puntaje de acuerdo a si la pregunta permite capturar las variables de investigación del trabajo.

En la evaluación de cada ítem, utilice la siguiente escala:

RANGO	SIGNIFICADO
1	Descriptor no adecuado y debe ser eliminado
2	Descriptor adecuado pero debe ser modificado
3	Descriptor adecuado


Los rangos de la escala propuesta deben ser utilizados teniendo en consideración los siguientes criterios:

- ⊕ Vocabulario adecuado al nivel académico de los entrevistados.
- ⊕ Claridad en la redacción.
- ⊕ Consistencia Lógica y Metodológica.

Recomendaciones:

.....
.....
.....

Gracias, por su generosa colaboración

Apellidos y nombres	Roberto Salazar, William
Grado Académico	Magister
Mención	Derechos Constitucionales y DDHH.
Firma	

ITEM	CALIFICACIÓN DEL JUEZ O CATEDRÁTICO			OBSERVACIÓN
	1	2	3	
1: ¿En su experiencia profesional o laboral ¿los Jueces civiles, en sus sentencias emplean los criterios dictados por el TC para alcanzar a La Cosa Juzgada Constitucional ?	X			
2: ¿Tiene conocimiento de la institución jurídica La Cosa Juzgada Constitucional y si trasgrede al Principio del ne bis in ídem, en los procesos penales y contenciosos administrativos?	X			
3: ¿Considera que la incorporación de esta nueva institución jurídica trasgrede a las instituciones jurídicas de La Cosa Juzgada formal y material?			X	
4: ¿Qué punto de vista tiene al respecto de la Sentencia No. 006-2006-PC/TC la cual incorporo a la institución jurídica a "La Cosa Juzgada Constitucional" a raíz de una interpretación del artículo 139°, inciso 2, de la constitución política del Perú?	X			

ANEXOS
Código: 0008



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

VALIDEZ DE TEST: JUICIO DE EXPERTOS APLICADA



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ANEXOS|
Código: 0001

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA 006-2006-PC/TC Y
SU TRANSGRESIÓN A LA COSA JUZGADA FORMAL Y MATERIAL

VALIDEZ DE TEST: JUICIO DE EXPERTOS

INSTRUCTIVO PARA LOS JUECES Y CATEDRÁTICOS DE LA MATERIA.

Indicación: Señor especialista se le pide su colaboración para que luego de un riguroso análisis de los ítems del cuestionario, el mismo que le mostramos a continuación, indique de acuerdo a su criterio y su experiencia profesional el puntaje de acuerdo a si la pregunta permite capturar las variables de investigación del trabajo.

En la evaluación de cada ítem, utilice la siguiente escala:

RANGO	SIGNIFICADO
1	Descriptor no adecuado y debe ser eliminado
2	Descriptor adecuado pero debe ser modificado
3	Descriptor adecuado

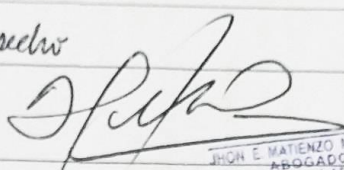
Los rangos de la escala propuesta deben ser utilizados teniendo en consideración los siguientes criterios:

- ⊕ Vocabulario adecuado al nivel académico de los entrevistados.
- ⊕ Claridad en la redacción.
- ⊕ Consistencia Lógica y Metodológica.

Recomendaciones:

.....
.....
.....

Gracias, por su generosa colaboración

Apellidos y nombres	Matienzo Mendigo Jhon
Grado Académico	Doctor
Mención	Derecho
Firma	

JHON E. MATIENZO MENDOCIA
ABOGADO
CALL N° 4578

ITEM	CALIFICACIÓN DEL JUEZ O CATEDRÁTICO			OBSERVACIÓN
	1	2	3	
1: ¿En su experiencia profesional o laboral ¿los Jueces civiles en sus sentencias de Procesos Amparo emplean los criterios dictados por el TC para alcanzar a la cosa juzgada constitucional ?			✓	
2: ¿Tiene conocimiento de la institución jurídica la Cosa Juzgada Constitucional y si trasgrede al Principio del ne bis in ídem, en los procesos penales y contenciosos administrativos?			X	
3: ¿Considera que la incorporación de esta nueva institución jurídica trasgrede a las instituciones jurídicas de la cosa juzgada formal y material?			X	
4: ¿Qué punto de vista tiene al respecto de la Sentencia No. 006-2006-PC/TC la cual incorporo a la institución jurídica a "la cosa juzgada constitucional" a raíz de una interpretación del artículo 139°, inciso 2, de la constitución política del Perú?			✓	

ANEXOS
Código: 0009



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

VALIDEZ DE TEST: JUICIO DE EXPERTOS APLICADA



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ANEXOS|
Código: 0001

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA 006-2006-PC/TC Y
SU TRANSGRESIÓN A LA COSA JUZGADA FORMAL Y MATERIAL

VALIDEZ DE TEST: JUICIO DE EXPERTOS

INSTRUCTIVO PARA LOS JUECES Y CATEDRÁTICOS DE LA MATERIA.

Indicación: Señor especialista se le pide su colaboración para que luego de un riguroso análisis de los ítems del cuestionario, el mismo que le mostramos a continuación, indique de acuerdo a su criterio y su experiencia profesional el puntaje de acuerdo a si la pregunta permite capturar las variables de investigación del trabajo.

En la evaluación de cada ítem, utilice la siguiente escala:

RANGO	SIGNIFICADO
1	Descriptor no adecuado y debe ser eliminado
2	Descriptor adecuado pero debe ser modificado
3	Descriptor adecuado

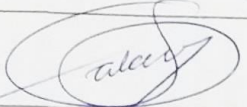
Los rangos de la escala propuesta deben ser utilizados teniendo en consideración los siguientes criterios:

- ⊕ Vocabulario adecuado al nivel académico de los entrevistados.
- ⊕ Claridad en la redacción.
- ⊕ Consistencia Lógica y Metodológica.

Recomendaciones:

.....
.....
.....

Gracias, por su generosa colaboración

Apellidos y nombres	<i>Salazar Vásquez Oscar</i>
Grado Académico	<i>Magister</i>
Mención	<i>Docencia Universitaria</i>
Firma	

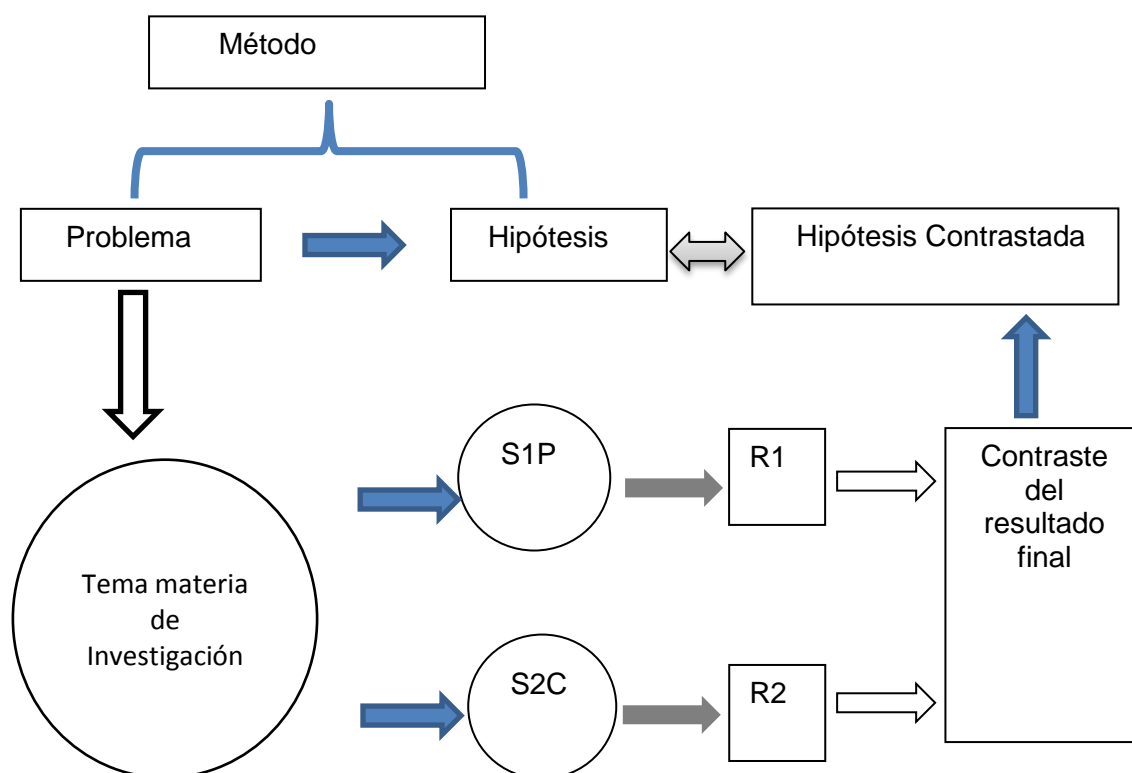
ITEM	CALIFICACIÓN DEL JUEZO CATEDRÁTICO			OBSERVACIÓN
	1	2	3	
1: ¿En su experiencia profesional o laboral ¿los Jueces civiles en sus sentencias de Procesos Amparo emplean los criterios dictados por el TC para alcanzar a la cosa juzgada constitucional ?			X	
2: ¿Tiene conocimiento de la institución jurídica la Cosa Juzgada Constitucional y si trasgrede al Principio del ne bis in ídem, en los procesos penales y contenciosos administrativos?			X	
3: ¿Considera que la incorporación de esta nueva institución jurídica trasgrede a las instituciones jurídicas de la cosa juzgada formal y material?			X	
4: ¿Qué punto de vista tiene al respecto de la Sentencia No. 006-2006-PC/TC la cual incorporo a la institución jurídica a “la cosa juzgada constitucional” a raíz de una interpretación del artículo 139°, inciso 2, de la constitución política del Perú?			X	



PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

GRÁFICO: MÉTODO DE INVESTIGACIÓN PARA TESIS

TÍTULO: LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA 006-2006-PC/TC Y SU TRANSGRESIÓN A LA COSA JUZGADA FORMAL Y MATERIAL



Fuente: Propia del Autor.

Dónde: C1P y C2C son las sentencias escogidas para su análisis. (Perú - Tribunal Constitucional Sentencia No. 006-2006-PC/TC) - (Colombia – Corte Constitucional Sentencia T-322/19, y como R1 y R2 a los resultados del estudio de cada análisis.



PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

CONSTRUCCIÓN: DE CATEGORÍAS Y SUBCATEGORÍAS

TÍTULO: LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA 006-2006-PC/TC Y SU TRANSGRESIÓN A LA COSA JUZGADA FORMAL Y MATERIAL

Tabla 1 construcción de categorías y subcategorías apriorísticas.

Ámbito temático	Problema de investigación	preguntas de investigación	Objetivo general	Objetivos específicos	categoría	Subcategorías
La cosa juzgada constitucional en la Sentencia 006-2006-PC/TC Y su transgresión a la cosa juzgada formal y material.	¿ Los alcances de La Cosa Juzgada Constitucional en el expediente 006-2006-PC/TC, tal como está establecido transgrede la institución jurídica de La Cosa Juzgada formal y material ?	¿La institución Cosa Juzgada Constitucional, transgrede a la institución jurídica de la cosa juzgada formal y material?	Objetivo general Establecer si los alcances de La Cosa Juzgada Constitucional en la Sentencia 006-2006-PC/TC tal como está establecido, transgrede a la institución jurídica de la cosa juzgada formal y material.	- Analizara el alcance de la Sentencia 006-2006-PC/TC sobre La Cosa Juzgada Constitucional.	Alcances de cosa juzgada constitucional. Trasgresión a La Cosa Juzgada Formal y Material.	Trasgresión a la seguridad jurídica y
				-Examinar la doctrina y la normatividad sobre procesos de cosa juzgada constitucional en el Derecho comparado para poder establecer un plazo y un proceso idóneo para poder acceder a La Cosa Juzgada Constitucional.		Trasgresión a la predictibilidad.

Fuente: (Elaboración propia del autor).

ANEXOS
Código: 0012



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

Trujillo, 02 de julio del 2020

CARTA S/N - 2020-CE-FDH-UCV

.....

Docente (s) Especialista

Presente. –

Es grato saludarlo y a la vez presentarle al estudiante don (ña) Joel David Mauricio Sanchez identificado con D.N.I 75723319, estudiante de XI Ciclo de Derecho de esta Casa de Estudios, quien solicita a su persona realice la aplicación de una entrevista para su Proyecto de Tesis denominado “ LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA 006-2006-PC/TC Y SU TRANSGRESIÓN A LA COSA JUZGADA FORMAL Y MATERIAL”

Asimismo cuenta con el visto bueno con su asesor el Dr (a), de la Experiencia Curricular de desarrollo de tesis, y la entrevista (es) son necesarias para enriquecer a la tesis del (los) estudiante (s).

Sin otro particular, me despido sin antes de agradecerle por su apoyo brindado y deseo llegar mi estima y consideración personal.

Atentamente,



Mg. Brianda Niño Calderón
Coordinadora de Escuela de Derecho
UCV- Trujillo

BRNC/yecs
C.C. Archivo



PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

ANÁLISIS: SENTENCIAS DE PERÚ Y COLOMBIA

TÍTULO: LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA 006-2006-PC/TC Y SU TRANSGRESIÓN A LA COSA JUZGADA FORMAL Y MATERIAL

EXPEDIENTE N°: 006-2006-PC/TC - Perú

1 DATOS BÁSICOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CASO.

Identificación de la sentencia:

Sentencia:	006-2006-PC/TC
Referencia:	EXPEDIENTE N°: 006-2006-PC/TC
Secretario Relator:	Daniel Figallo Rivadeneyra
Magistrados:	Landa Arroyo, Gonzales Ojeda, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, García Toma, Vergara Gotelli Y Mesía Ramírez
Proceso:	Proceso Competencial
Demandante:	Poder Ejecutivo
Demandado:	Poder Judicial
Síntesis del caso:	Demanda de conflicto de competencias interpuesta por el Poder Ejecutivo (Ministerio de Comercio Exterior y Turismo), contra el Poder Judicial.

2 DATOS DEL PLANTEAMIENTO DEL CASO.

Pretensión del demandado:

En sede judicial, se vienen afectando las esferas de competencia del Poder Ejecutivo; concretamente, el artículo 118º, incisos 1 y 9 de la Constitución; así como el artículo 121º y 128º de la Constitución. En consecuencia solicita:

- (1) Que se determine si el Poder Judicial tiene la facultad de declarar inaplicables normas legales que regulan la actividad de juegos de casinos y máquinas tragamonedas, cuya constitucionalidad ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en reiterados pronunciamientos.
- (2) Que se declare la nulidad de lo siguiente:

- Resoluciones judiciales recaídas en procesos de amparo que declaran inaplicable el Decreto Supremo N.º 04-94-MITINCI y las resoluciones judiciales recaídas en procesos de cumplimiento que ordenan al (MITINCI) y al (MEF) abstenerse de restringir o modificar la situación de las empresas que se dedican a la actividad de juegos de casinos y máquinas tragamonedas.
- Sentencias recaídas en procesos de amparo que declaran inaplicable el texto de la Ley N.º 27153 con anterioridad a la publicación de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N.º 0009-2001-AI/TC.
- Sentencias recaídas en procesos de amparo que declaran inaplicable el texto de la Ley N.º 27153 con posterioridad a la publicación de la sentencia emitida del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N.º 0009-2001-AI/TC.
- Sentencias recaídas en procesos de amparo que declaran inaplicable la Ley 27796, norma que modificó la Ley N.º 27153.
- Todos aquellos supuestos que, sin haber sido contemplados en esta relación, originen conflicto de competencias entre el Poder Judicial y el (MINCETUR).

Contestación de la demanda: (Puntos Relevantes)

- Las sentencias emitidas por el propio Tribunal Constitucional, en el presente caso no se configura un supuesto de conflicto de competencias y lo que se pretende en este proceso es que se lleve a cabo una nueva revisión de sentencias judiciales que han adquirido la calidad de cosa juzgada
- La resoluciones fueron emitidas en de procesos judiciales en los cuales el MINCETUR pudo ejercer su derecho de defensa; y, en todo caso, aun en el supuesto de que algunos jueces hubiesen fallado en un sentido distinto a lo establecido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, ello configuraría un error de juzgamiento, pasible de ser cuestionado a través de los medios impugnatorios regulados en cada tipo de proceso y no mediante un proceso competencial.
- Que no se ha arrogado indebidamente facultades; por el contrario, el Poder Judicial se ha limitado a ejercer legítimamente el ejercicio de sus atribuciones constitucionales de controlar jurídicamente los actos de gobierno

- La independencia de los jueces en el ejercicio de su potestad jurisdiccional no sólo constituye una garantía de los ciudadanos, sino también un derecho que la Constitución le reconoce expresamente a cada magistrado (artículo 139°, inciso 2), derecho que se pretende infringir mediante el proceso constitucional incoado.

Puntos controvertidos:

- 1) ¿Determinar si el ejercicio de la función jurisdiccional, por parte del Poder Judicial, puede afectar las competencias o atribuciones de otros poderes del Estado u órganos constitucionales?
- 2) ¿Determinar cuál es la competencia o atribución del Poder Ejecutivo afectada ilegítimamente por el Poder Judicial en ejercicio de la función jurisdiccional?

Ratio decidendi: relevantes para el trabajo de investigación

Considerandos:

55. “La primera cuestión que se debe precisar es que, como se ha visto, el de autos no es un conflicto de atribuciones constitucionales positivo, negativo o de omisión.....”
57. Sin embargo, en el presente caso se configura un conflicto de atribuciones constitucionales por menoscabo;
27. En el presente caso, dada la peculiar configuración de este tipo de conflicto, no cabe recurrir al *test de la competencia*, pues no está en juego la determinación de la titularidad de atribuciones de un poder u órgano constitucional del Estado. En todo caso, el principio de jerarquía (de las sentencias del Tribunal Constitucional con respecto a las resoluciones del Poder Judicial en materia de los procesos constitucionales) es el que se muestra como el más idóneo para determinar la legitimidad de los actos jurisdiccionales que estarían menoscabando algunas de las atribuciones constitucionales del Poder Ejecutivo.
58. Es evidente, entonces, que la sentencia en este caso no tiene como contenido principal determinar la titularidad de las atribuciones del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial, pues ambos entes han actuado en el marco de sus atribuciones constitucionales; antes bien, lo que hará será declarar la nulidad de aquellos actos -en este caso jurisdiccionales- viciados de ilegitimidad

constitucional por haber sido dictados desconociendo las sentencias del Tribunal Constitucional 009-2001-AI/TC y el precedente vinculante establecido en la sentencia 4227-2005-AA/TC, y que causan un detrimento en las atribuciones constitucionales del Poder Ejecutivo.

Considerandos:

68. "... En efecto, para que una sentencia, dictada dentro de un proceso judicial ordinario o un proceso constitucional, adquiera la calidad de *cosa juzgada*, no basta con que estén presentes sus elementos formal y material; tampoco es suficiente que exista un pronunciamiento sobre el fondo."

69. "...el Código Procesal Constitucional ha reconocido la potestad jurisdiccional de este Tribunal para establecer doctrina jurisprudencial (artículo VI del Título Preliminar) y para fijar precedentes vinculantes con efectos normativos (artículo VII del Título Preliminar); los que, en tanto se integran en el sistema de fuentes de nuestro sistema jurídico, constituyen parámetros de validez y legitimidad constitucionales de las sentencias y resoluciones que dicten los demás órganos jurisdiccionales. Por ello es que una sentencia dictada dentro de un proceso judicial ordinario o un proceso constitucional, aun cuando se pronuncie sobre el fondo, pero desconociendo la interpretación del Tribunal Constitucional o sus precedentes vinculantes, no puede generar, constitucionalmente, cosa juzgada.

70. Ello es así porque lo que la Constitución garantiza, a través de su artículo 139º, inciso 2, es *La Cosa Juzgada Constitucional*, la que se configura con aquella sentencia que se pronuncia sobre el fondo de la controversia jurídica, de conformidad con el orden objetivo de valores, con los principios constitucionales y con los derechos fundamentales, y de acuerdo con la interpretación que haya realizado el Tribunal Constitucional de las leyes, o de toda norma con rango de ley, o de los reglamentos y de sus precedentes vinculantes, como lo prescriben los artículos VI y VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, respectivamente. Sólo de esa manera un ordenamiento constitucional puede garantizar a la ciudadanía la certeza jurídica y la predictibilidad de las decisiones jurisdiccionales.

Decisión de los jueces:

Declarar **FUNDADA** la demanda interpuesta por el Poder Ejecutivo contra el Poder Judicial, en cuanto menoscaba las atribuciones constitucionales reconocidas al Poder Ejecutivo en el artículo 118º, incisos 1 y 9 de la Constitución Política del Estado. En consecuencia,

1. **NULAS** las siguientes resoluciones judiciales:

- La resolución de fecha 24 de enero de 2003, en el proceso de declaración de certidumbre (Exp. N.º 066-2002)
- La resolución de fecha 18 de junio de 2006, en el proceso de amparo (Exp. N.º 125-2004)
- La resolución de fecha 7 de enero de 2005, en el proceso de amparo (Exp. N.º 179-2004)
- La resolución de fecha 4 de febrero de 2005, en el proceso de amparo (Exp. N.º 804-2004)
- La resolución de fecha 13 de mayo de 2005 en el proceso de amparo (Exp. N.º 018-2004)
- La resolución de fecha 9 de diciembre de 2005, en el proceso de amparo (Exp. N.º 149-2005)
- La resolución de fecha 30 de enero de 2006, en el proceso de amparo (Exp. N.º 180-2005)
- La resolución de fecha 19 de noviembre de 2004, en el proceso de amparo (Exp. N.º 364-2004)
- La resolución de fecha 31 de agosto de 2005, en el proceso de amparo (Exp. N.º 097-2005)
- La resolución de fecha 22 de agosto de 2005, en el proceso de amparo (Exp. N.º 014-2005)
- La resolución de fecha 2 de setiembre de 2005, en el proceso de amparo (Exp. N.º 043-2005)
- La resolución de fecha 19 de mayo de 2006, en el proceso de amparo (Exp. N.º 275-2006)
- Además de todas aquellas otras resoluciones judiciales que hayan sido dictadas contraviniendo la sentencia 009-2001-AI/TC y el precedente vinculante establecido en la sentencia 4227-2005-AA/TC por el Tribunal Constitucional.

2. Declarar sin efecto, hasta que la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncie en virtud del artículo 14º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y considerando la sentencia 009-2001-AI/TC y el precedente vinculante establecido en la sentencia 4227-2005-AA/TC por el Tribunal Constitucional, las siguientes resoluciones judiciales:

- La resolución de fecha 12 de setiembre de 1997, en el proceso de amparo (Exp. N.º 408-1997)
- La resolución de fecha 22 de mayo de 1998, en el proceso de cumplimiento (Exp. N.º 1265-1997)
- La resolución de fecha 21 de setiembre de 2001, en el proceso de amparo (Exp. N.º 0302-2001)
- La resolución de fecha 2 de julio de 2004, en el proceso de amparo (Exp. N.º 2153-2004)
- La resolución de fecha 17 de enero de 2005, en el proceso de amparo (Exp. N.º 174-2004)

- La resolución de fecha 24 de febrero de 2005, en el proceso de amparo (Exp. N.º 060-2005)
 - La resolución de fecha 4 de noviembre de 2005, en el proceso de amparo (Exp. N.º 585-2005)
3. Poner en conocimiento de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial para que proceda de conformidad con la Resolución de Jefatura N.º 021-2006-J-OCMA/PJ, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 4 de abril de 2006.

COMENTARIO

Se comparte los fundamentos señalados por este supremo tribunal, no obstante, en el tema de la cosa juzgada constitucional, no precisa si hay un medio idóneo para poder exigir el cumplimiento de los parámetros de la cosa juzgada constitucional y no precisa si hay un plazo perentorio para ello, por ende esas deficiencias generan inseguridad jurídica e impredecibilidad de la sentencia que han adquirido la calidad de cosa juzgada constitucional.

EXPEDIENTE N.º: T-322/19 - COLOMBIA

1 DATOS BÁSICOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CASO.

Identificación de la sentencia:	
Sentencia:	T-322/19
Referencia:	Expediente T-6.976.900
Magistrado Ponente::	José Fernando Reyes Cuartas
Magistrados:	Alberto Rojas Ríos, Carlos Bernal Pulido y José Fernando Reyes Cuartas
Proceso:	Acción de tutela
Demandante:	Carmen Teresa Castañeda Villamizar
Demandado:	Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá y el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá.
Síntesis del caso:	El 27 de junio de 2018, Carmen Teresa Castañeda Villamizar, en nombre propio, interpuso acción de tutela

	<p>contra los juzgados 11 Civil Municipal de Bogotá y 43 Civil del Circuito de Bogotá, por considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso con ocasión de las decisiones proferidas por estos despachos el 14 de septiembre y el 24 de octubre de 2016, dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor Eduardo José Herazo Sabbag contra la Personería de Bogotá</p>
--	--

2 DATOS DEL PLANTEAMIENTO DEL CASO.

Pretensión del demandado: (i) tutelar su derecho fundamental al debido proceso; (ii) dejar sin efectos la sentencia emitida el 24 de octubre de 2016 por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá y (iii) dejar sin efectos la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2016 por el Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá

Contestación de la demanda: (Puntos Relevantes)

El Juez 43 Civil de Circuito de Bogotá solicitó declarar improcedente la demanda por no configurarse alguna de las causales excepcionales de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial proferida en el curso de un proceso de tutela y por temeridad. Adujo que todas las actuaciones surtidas en ese despacho respetaron el derecho al debido proceso de las partes. Por lo tanto, lo que pretende la Personería de Bogotá es discutir una orden proferida en el marco de una acción de tutela, de la cual “jamás [demostró] la menor intención de cumplir (...), hasta la fecha, manteniendo su renuencia con la administración de justicia”. En cuanto a la temeridad, el juez informó que el 22 de junio de 2018 la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá admitió una acción de tutela presentada por la señora Castañeda Villamizar por los mismos hechos y con las mismas pretensiones.

El Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá solicitó declarar improcedente la demanda. Expuso que en el trámite de la acción de tutela interpuesta por el señor Eduardo José Herazo Sabbag, “la Personería Distrital de Bogotá acepta que el accionante gozaba del estatus de pensionados (...)”. Adicionalmente, no es posible “modificar el contenido sustancial de la orden” pese a lo dispuesto en la Sentencia de Unificación SU-003 de 2018. Indicó que la Personería de Bogotá

no ha cumplido el fallo proferido hace más de dos años y no ha demostrado que dicha orden sea imposible de cumplir.

Puntos controvertidos: Determinar si procedencia de la acción de tutela interpuesta por Carmen Teresa Castañeda Villamizar, Personera de Bogotá, contra las decisiones adoptadas al interior del proceso de tutela iniciado por Eduardo José Herazo Sabbag contra la Personería de Bogotá.

Ratio decidendi:

67. Se cumple la legitimación en la causa por activa cuando quien presenta la acción de tutela contra una providencia judicial es (i) quien está asumiendo las consecuencias directas del incumplimiento del fallo acusado; o (ii) la entidad condenada en dicha decisión, y que (iii) consideran vulnerado algún derecho fundamental con ocasión de la providencia judicial acusada.

68. La exigencia del requisito de inmediatez cuando la acción de tutela está dirigida contra una providencia judicial es mucho más exigente. El término razonable y prudencial para la interposición de la tutela cuando lo que se pretende es dejar sin efectos una sentencia de tutela es de seis (6) meses contados a partir de la notificación por edicto del auto de sala de selección. Superado dicho término, la accionante deberá presentar razones importantes para justificar la tardanza.

69. El proceso de selección en la Corte Constitucional es el mecanismo idóneo y eficaz para evitar que una decisión de tutela que supuestamente contraviene los presupuestos constitucionales y/o legales, haga tránsito a cosa juzgada constitucional. Para tal efecto, los interesados tienen la posibilidad de solicitar a la Corte la selección del asunto. De no hacerlo y ante la no selección del asunto dichas sentencias hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.

70. Ante una acción de tutela presentada por una entidad pública en la cual solicite el amparo del derecho al debido proceso, vulnerado con ocasión de una sentencia de tutela que, presuntamente, afectó el patrimonio público, el juez de tutela deberá analizar los requisitos generales de procedencia: legitimidad, relevancia constitucional, subsidiariedad, inmediatez e identificación razonable

de los hechos y, una vez superados, aplicar el test establecido por la Corte Constitucional con el fin de determinar si se configuró cosa juzgada fraudulenta.

71. La acción de tutela contra sentencias de la misma naturaleza puede proceder de manera excepcional cuando exista fraude y, por tanto, se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta. Ahora bien, la demanda debe cumplir los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales y demostrar que (i) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (ii) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (*Fraus omnia corrumpit*); y (iii) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación .

72. Para demostrar que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude es forzoso que la parte interesada cumpla con una exigente carga argumentativa. En este sentido, debe demostrar (i) que el juez de tutela incumplió un deber básico de conducta que se opone los requerimientos medulares que se anudan a la tarea de administrar justicia, manifiesta en una actuación dolosa o extremadamente negligente y (ii) que la sentencia cuestionada no puede ser admitida debido a que resulta evidentemente incorrecta, implicando además -en principio- una afectación grave del patrimonio público. Le corresponde entonces al accionante aportar razones claras, ciertas, serias y coherentes respecto de la situación de fraude alegada, la incidencia en la decisión adoptada, la evidente violación de un derecho fundamental. Por lo tanto, no serán de recibo razones o interpretaciones que obedezcan al disgusto, desacuerdo o inconformidad del solicitante con la sentencia atacada.

73. Por último, ante la duda de configuración de cosa juzgada fraudulenta, los afectados cuentan con un mecanismo judicial idóneo para efectos de enmendar la situación jurídica generada por los fallos de tutela. Se refiere la Sala a la denuncia por el delito de prevaricato, proceso dentro del cual es posible solicitar la suspensión de los efectos de la providencia cuestionada.

Decisión de los jueces:

Primero. LEVANTAR la suspensión de términos decretada en este proceso por medio de auto del quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Segundo. CONFIRMAR las sentencias proferidas el 11 de julio y 22 de agosto de 2019 emitidas por el Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá y la Salas de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, respectivamente, a través de la cuales declararon improcedente la tutela interpuesta por la señora Carmen Teresa Castañeda Villamizar contra los Juzgados 11 Civil Municipal y 43 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero. DEVUÉLVASE al Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá el expediente original de la acción de tutela iniciada por Eduardo José Herazo Sabbag contra la Personería de Bogotá, radicada bajo el número 2016-00385. Así como los cuadernos correspondientes a los incidentes de desacato iniciados contra la Personería de Bogotá al interior del mismo proceso.

Cuarto. DEVUÉLVASE al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, el expediente original de la acción de tutela iniciada por la Personería de Bogotá contra los Juzgados 11 Civil Municipal de Bogotá y 43 Civil del Circuito de Bogotá, radicada bajo el número 2017-01113.

Quinto. DEVUÉLVASE a la Secretaría General de la Corte Constitucional el expediente radicado con el número T-6.938.980 que corresponde a la acción de tutela iniciada por la Personería de Bogotá contra los Juzgados 11 Civil Municipal de Bogotá y 43 Civil del Circuito de Bogotá, radicada en dichas instancias bajo el número 2018-01197.

Sexto. LÍBRENSE por Secretaría General de la Corte las comunicaciones previstas en el artículo 36 del Decreto Estatutario 2591 de 1991.

COMENTATIO

Es evidente que este supremo tribunal, tiene una amplia trayectoria en tratar la figura de la cosa juzgada constitucional, por ende, en su sentencia señala que el medio impugnativo adecuado es la acción de tutela la cual tiene un plazo adecuado.